

# IMPLEMENTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SUPERVISIÓN BANCARIA DEL COMITÉ DE BASELEA EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY\*

LINA PAOLA COMBARIZA ROJAS\*\*

## RESUMEN

Los Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva, constituyen las recomendaciones más importantes para la regulación y supervisión prudencial. En la presente investigación, se establece un diagnóstico de la supervisión y los entes reguladores en Paraguay. Se estudiaron las normas legales relacionadas con el Sistema Financiero y las diferentes normas regulatorias sobre supervisión y control de la actividad bancaria. Igualmente, se analizó la aplicación y el grado de cumplimiento de los Principios Básicos, con el objeto de referenciar los cambios que se han generado en los mercados financieros y las prácticas de supervisión, para fortalecer su buen funcionamiento en el país objeto de estudio.

**Palabras clave:** Basilea I, principios básicos, supervisión bancaria efectiva, regulación prudencial, sistema financiero.

## ABSTRACT

*Basic principles for effective bank supervision are one of the most important recommendations for the sake of sensible regulation and surveillance. In this article we*

---

\* Este artículo es el resultado del proyecto de investigación *Implementación de los 25 principios básicos para la supervisión bancaria efectiva, emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria del Banco de Pagos Internacionales (Basilea I)*, en el marco del convenio celebrado entre la Pontificia Universidad Javeriana - Maestría en Derecho Económico y la Federación Latinoamericana de Bancos, FELABAN. Elaborado como trabajo de grado para obtener el título de Magíster en Derecho Económico y desarrollado entre junio de 2004 y diciembre de 2005.

\*\* Abogada egresada de la Universidad del Norte de Barranquilla, magíster en Derecho Económico de la Pontificia Universidad Javeriana, diplomada en Inglés Legal de la misma universidad. Con experiencia en Derecho Administrativo, Contratación Estatal y Derecho Privado, actualmente se desempeña como abogada en el Departamento de Asuntos Legales de la empresa Oxígenos de Colombia Ltda. de la multinacional Praxair Inc.

*put forward a diagnosis of the supervisory and regulatory entities in Paraguay. All legal regulations related to their Financial System plus their regulatory norms for the supervision of bank activities were examined. Likewise, the implementation of such basic principles and the level of compliance thereof are analyzed in order to point out and register the changes that both the financial markets and supervisory practices have undergone, in order to strengthen their proper running in the country under study.*

**Key words:** *Basel I, basic principles, effective bank supervision, prudential regulation, financial system.*

**Sumario:** 1. Consideraciones preliminares; 2. Paraguay; 3. Conclusiones.

## 1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El documento que se desarrolla a continuación tiene por objeto el análisis de la aplicación de los Principios de Basilea en Paraguay. En este sentido, el objeto de este escrito es la realización de un estudio de derecho comparado, en el cual se busca establecer la incorporación de las recomendaciones propuestas por el Comité de Basilea en los textos legales paraguayos. Es así como, el análisis de este país se realizará por aspectos considerados como importantes para el análisis del sistema financiero y la respuesta normativa del país a las recomendaciones del grupo de los 10.

La metodología empleada para la realización del presente estudio, es consecuente con la planteada en el documento “*Metodología para evaluar los principios básicos*” elaborado en octubre de 1999 por el Comité de Basilea, el cual toma cada uno de los principios y lo desagrega en criterios esenciales y adicionales para su cumplimiento. De manera que el presente documento da cuenta de los criterios esenciales y adicionales que se encuentran implementados en la legislación paraguaya,<sup>1</sup> distribuidos en 7 grupos de temas para su mejor comprensión.

La estructura que llevará la presente investigación será la de un análisis de la implementación de los principios básicos, partiendo de la estructura básica de supervisión y regulación en Paraguay. Luego buscando comprender el grado de implementación de los principios y cada uno de los criterios para su cumplimiento a partir de un análisis normativo, los grupos de principios y temáticas relevantes en la implementación de estas prácticas de origen internacional en las legislación paraguaya.

La estructura de los temas a tratar se distribuirá como lo ilustra el cuadro a continuación:

1 Los principios se identificarán con la letra P. acompañada del número del principio. La letra E se refiere al criterio esencial y la letra A al criterio adicional, Ej: (P 1.1 E. 1) = Principio 1.1 Criterio Esencial 1.

## CUADRO 1

Tema	Sub-tema	Principio
Objetivos, autonomía, facultades y recursos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Autoridades de Supervisión</li> <li>• Marco Legal y objetivos de la autoridad de supervisión</li> <li>• Independencia</li> <li>• Marco legal</li> <li>• Poderes para hacer cumplir las normas</li> <li>• Protección legal a supervisores</li> <li>• Compartir información</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principio 1.1</li> <li>• Principio 1.2</li> <li>• Principio 1.3</li> <li>• Principio 1.4</li> <li>• Principio 1.5</li> <li>• Principio 1.6</li> </ul>
Autorización para funcionar y estructura	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actividades permisibles</li> <li>• Criterios para otorgar licencias</li> <li>• Propiedad e inversiones</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principio 2</li> <li>• Principio 3</li> <li>• Principio 4 y Principio 5</li> </ul>
Regulación prudencial y requisitos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Políticas en relación con la suficiencia de capital</li> <li>• Políticas respecto al otorgamiento y la evaluación de créditos</li> <li>• Préstamos vinculados o conectados y relacionados</li> <li>• Riesgo país, riesgo de mercado y otros riesgos</li> <li>• Control Interno</li> <li>• Anti-lavado de Activos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principio 6</li> <li>• Principio 7, Principio 8 y Principio 9</li> <li>• Principio 10</li> <li>• Principio 11, Principio 12 y Principio 13</li> <li>• Principio 14</li> <li>• Principio 15</li> </ul>
Métodos de supervisión continua	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Supervisión In-Situ y Extra-Situ</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principio 16, Principio 17, Principio 18, Principio 19 y Principio 20</li> </ul>
Requisitos de información		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principio 21</li> </ul>
Poderes formales de los supervisores	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Medidas correctivas y salida ordenada del sistema</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principio 22</li> </ul>
Banca transfronteriza	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cooperación internacional en materia de supervisión</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principio 23, Principio 24 y Principio 25.</li> </ul>

Fuente: elaboración propia.

## 1.1. PARAGUAY EN EL MERCOSUR

Paraguay como país perteneciente al MERCOSUR, ha hecho parte de las transformaciones del sector financiero en América Latina, partiendo de un proceso complejo en el contexto de la apertura comercial y la inversión extranjera, que produjo un aumento del flujo de capitales hacia la región y una ampliación de la integración subregional en la última década sin precedentes. Es así como la integración de los servicios financieros en el MERCOSUR es requisito indispensable para el logro de una mayor competitividad, al darse una reducción de costos, la ampliación del alcance de los servicios prestados, una distribución más eficiente del capital y la imposición de una mayor disciplina fiscal y monetaria.<sup>2</sup>

2 Seminario Internacional. *Cooperación entre Bancos Centrales, Experiencias en Europa perspectivas para el MERCOSUR*. Ponencia presentada en el panel sobre: Condiciones, criterios y problemas para una armonización financiera en los países del MERCOSUR. EDGARDO ACUÑA. DSE, Fundación Alemana para el Desarrollo y ASIP Asociación Internacional de Presupuesto público. Frankfurt - Berlín. 29 de mayo al 5 de junio de 1999.

El MERCOSUR inició su proceso en 1991 con la firma del Tratado de Asunción (26 de marzo de 1991); al mismo tiempo en que sus países se llevaban a cabo importantes reformas estructurales en sus economías, en éste se acordó el propósito de conformar un mercado común al establecer objetivos, instrumentos y mecanismos que permitieron conformar a partir del 31 de diciembre de 1994 un mercado común entre los cuatro estados miembros. El primer acuerdo para la conformación de un mercado común fue complementado por un segundo documento, el Protocolo de Brasilia (17 de diciembre de 1991), al cual siguió un tercer documento, el Protocolo de Ouro Preto (17 de diciembre de 1994).<sup>3</sup>

El mercado común involucra, de acuerdo al Tratado de Asunción, la libre circulación de bienes, servicios y capitales, para esto prevé la eliminación de aranceles aduaneros, las barreras no arancelarias y cualquier otra medida con efectos equivalentes a la restricción de circulación de bienes. Con el fin de asegurar la libre competencia los países miembros deben coordinar las políticas macroeconómicas y sectoriales relacionadas con las áreas de comercio exterior, agricultura, industria, régimen fiscal y monetario, tipos de cambio y circulación de capitales. Otro elemento medular hacia la consolidación del mercado común es el compromiso de los países miembros de armonizar sus legislaciones internas en áreas relevantes para fortalecer el proceso de integración. Sin embargo, debido a las dificultades presentadas al momento de poner en práctica estas disposiciones, se considera que el estado actual del proceso de integración que se desarrolla en el cono sur es el de una Unión Aduanera Incompleta.<sup>4</sup>

El MERCOSUR se caracteriza por ser un esquema de carácter intergubernamental que tiene un bajo nivel de institucionalización, de manera que su estructura orgánica, de carácter flexible está compuesta por órganos con capacidad decisoria en los cuales las decisiones se adoptan por consenso, sin que exista incorporación directa a las legislaciones nacionales. El Tratado de Asunción creó en relación con la coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales, diez grupos de trabajo bajo la supervisión del Grupo del Mercado Común, los cuales tienen por objeto la realización de estudios y asesorías en las materias que les correspondan. Existen otros órganos de tipo consultivo; y al mismo tiempo de los mismos dependen, reuniones ministeriales, comités técnicos, comités *ad hoc*, etc.<sup>5</sup>

3 Seminario internacional. *Cooperación entre Bancos Centrales, Experiencias en Europa perspectivas para el MERCOSUR*. Ponencia presentada en el panel sobre: Condiciones, criterios y problemas para una armonización financiera en los países del MERCOSUR. EDGARDO ACUÑA. *Op. cit.*

4 El proceso de liberalización e integración del sistema financiero en el MERCOSUR. ROSARIO FUREST. Documento preparado para presentar las Jornadas de Economía del Banco Central del Uruguay <http://www.bcu.gub.uy/autoriza/peiees/tj9930.html>

5 Seminario internacional. *Cooperación entre Bancos Centrales, Experiencias en Europa perspectivas para el MERCOSUR*. Ponencia presentada en el panel sobre: Condiciones, criterios y problemas para una armonización financiera en los países del MERCOSUR. EDGARDO ACUÑA. *Op. cit.*

Las negociaciones en materia financiera se tratan en dos niveles técnicos: (a) en el subgrupo de trabajo 4 sobre Asuntos Financieros y (b) en el marco del Grupo de Servicios. En el mismo sentido se realizan reuniones de Presidentes de Bancos Centrales y Ministros de Economía, en las cuales se discute la problemática de la región, se intercambian criterios y se analizan puntos claves en el proceso de negociación. Los dos subgrupos se complementan, mientras en el Grupo de Servicios se trabaja hacia una liberalización de todos los servicios, el Grupo de Asuntos Financieros trata temas relacionados con la integración de los mercados financieros.

Es de destacar la actividad del SGT 4 —subgrupo de trabajo 4 “Asuntos Financieros”—, el cual tiene como cometido abordar los aspectos necesarios para la coordinación y armonización de políticas fiscales y monetarias relativas al comercio, dentro del cual encontramos la circulación de capitales y servicios, y las actividades conexas a la misma como las actividades bancarias, mercado de capitales, de seguros y financieras en general. En este sentido el SGT 4 partiendo de un documento propuesto por Brasil definió un “plan de acción de medio y largo plazo para el subgrupo” estableciendo tres objetivos:<sup>6</sup>

- El perfeccionamiento de los sistemas financieros nacionales, incluidos los sistemas bancarios, en el sentido de darle mayor solidez.
- Avanzar en el acceso a los mercados financieros.
- La creación de un espacio económico y estable.

Como líneas de acción la propuesta sugiere la implementación de unos programas en los cuales el primero se refiere a la aplicación de los 25 principios de Basilea, a fin de dar una mayor seguridad al sistema.

En este marco entre las asimetrías identificadas entre los regímenes regulatorios en los estados partes se destaca como la principal la adopción de las normas recomendadas por el Comité de Basilea, los regímenes de acceso a los mercados y la supervisión, como temas de especial relevancia para el logro del objetivo de la integración financiera.<sup>7</sup>

Es así como el tema de la supervisión bancaria y especialmente el cumplimiento de los Principios de Basilea por parte de los entes supervisores de los países miembros, tiene especial relevancia en el MERCOSUR, lo cual se ha visto materializado en la voluntad de los estados partes de incorporar las recomendaciones en sus legislaciones nacionales. El Consejo del Mercado Común, por recomendación del Grupo del Merca-

6 Seminario Internacional. *Cooperación entre Bancos Centrales, Experiencias en Europa perspectivas para el MERCOSUR*. Ponencia presentada en el panel sobre: Condiciones, criterios y problemas para una armonización financiera en los países del MERCOSUR. EDGARDO ACUÑA. *Op. cit.*

7 Seminario internacional. *Cooperación entre Bancos Centrales, Experiencias en Europa perspectivas para el MERCOSUR*. Ponencia presentada en el panel sobre: Condiciones, criterios y problemas para una armonización financiera en los países del MERCOSUR. EDGARDO ACUÑA. *Op. cit.*

do Común, con el fin de armonizar las normas legales y reglamentarias relativas a los sistemas financieros de los Estados Partes del Tratado de Asunción, estimó conveniente la adopción de los requerimientos de capital y patrimonio mínimos establecidos por el Comité de Basilea.<sup>8</sup> Posteriormente consideró que la preservación de la solvencia y la liquidez de las instituciones que integran el sistema financiero de los estados partes requería la adopción de los principios de supervisión global consolidada.

En relación con el tema del manejo del riesgo, el Grupo del Mercado Común, en virtud de las especiales características que revisten las entidades financieras, consideró necesaria la existencia de resguardos y regulaciones mínimas para que la participación de tales entidades en el proceso de integración se desarrolle ordenadamente y sin una exposición de riesgos no deseable para la estabilidad de los respectivos sistemas. Reconoció el proceso que estaban llevando a cabo los Estados Partes, al establecer regulaciones prudenciales en armonía con los principios que guían a la comunidad internacional, tales como una serie de estándares mínimos impulsados, en particular, por el Comité de Basilea, estableciendo que los estados deben adoptar en sus sistemas financieros los principios y normas básicas establecidas por la comunidad financiera internacional para la clasificación de deudores y provisiones, asimismo, la armonización del tema del riesgo crediticio y las operaciones con vinculados.<sup>9</sup>

Un tema objeto de preocupación frecuente por parte de la comunidad internacional es el lavado de activos, al respecto el Grupo del Mercado Común buscando la armonización de las normas legales y reglamentarias relacionadas con los sistemas financieros de los estados parte, consideró necesario el establecimiento de pautas para la represión y prevención del lavado de activos en el MERCOSUR, estableció como obligación de los Bancos Centrales la adopción de medidas en relación con las operaciones locales o internacionales que estén autorizadas a realizar con residentes o no residentes y la adopción de procedimientos y canales de comunicación entre los estados para la prevención de estos delitos.<sup>10</sup>

Por último, el Grupo del Mercado Común considera que la zona ha alcanzado cierto nivel de armonización en los criterios para un modelo de información contable, incluyendo notas aclaratorias a los estados contables y el informe de auditoría externa, dado que cada país había adoptado individualmente como propias las normas contables internacionalmente aceptadas aplicables a la materia. Sin embargo, subsistían diferentes criterios sobre el alcance que se atribuye en cada país a la publicación de información sobre la solvencia, liquidez, rentabilidad, volumen operativo y otros indicadores relevantes sobre la situación individual de las instituciones financieras

8 MERCOSUR. Consejo del Mercado Común. DEC. N° 10/93. Grupo del Mercado Común. RES. N° 51/93.

9 El proceso de liberalización e integración del sistema financiero en el MERCOSUR. ROSARIO FUREST. Documento preparado para presentar las Jornadas de Economía del Banco Central del Uruguay <http://www.bcu.gub.uy/autoriza/peiees/tj9930.html>

10 MERCOSUR. Consejo del Mercado Común DEC. N° 40/00. Convenio de cooperación entre los bancos centrales de los Estados parte del MERCOSUR para la prevención y represión de maniobras tendientes a la legitimación de activos provenientes de actividades ilícitas

y a nivel agregado de los sistemas financieros. Por lo cual la transparencia informativa sobre la situación del sector constituye un requisito ineludible para promover la disciplina de mercado y la confianza respecto de los sistemas financieros, lo cual hace necesario la publicación de informaciones sobre la situación de los sistemas financieros en forma comparativa como requisito previo para la armonización de los criterios a ser utilizados, en ese sentido, el grupo determinó que deben tenerse en cuenta las recomendaciones que emanen en la materia del Comité de Basilea.<sup>11</sup>

El Protocolo de Servicios de Montevideo, mencionado anteriormente, cuenta con una estructura similar al acuerdo de servicios de la OMC, incluyendo un anexo de servicios y una lista de compromisos específicos. En este sentido, los principales objetivos del Protocolo son el aumento del comercio de servicios y el establecimiento de formas no discriminatorias de trato entre los países miembros. Para el logro de estos objetivos, el Acuerdo establece 2 tipos de obligaciones, unas de carácter general que abarcan todos los sectores y unas obligaciones aplicables a ciertos servicios, siendo éstas las expresamente asumidas como compromiso por parte de los países. Es importante destacar cómo en el anexo de servicios financieros se establece una cláusula sobre Compromiso de Armonización, la cual se ve reflejada en el trabajo del SGT 4 en materia de regulación prudencial y regímenes de supervisión consolidada, así como el intercambio de información entre los países miembros. Este compromiso consolida la voluntad de los Estados parte del MERCOSUR de encaminarse hacia una integración de los servicios financieros más que hacia una liberalización de éstos.<sup>12</sup>

Sin embargo, los compromisos asumidos por los Estados parte han sido muy dispares, con distintos grados de cobertura y profundización. En cuanto a cobertura, Paraguay incluyó unos pocos servicios financieros; en cuanto a la profundidad, como se mencionó, no ha incluido la totalidad de los servicios financieros, pero incluyó el comercio transfronterizo, el consumo en el extranjero y la presencia comercial.<sup>13</sup>

Las características especiales de los servicios financieros, hacen obvio el establecimiento por parte de las autoridades competentes de una serie de reglamentaciones y restricciones a la presencia comercial en este mercado, por lo cual si bien, las disposiciones legales y reglamentaciones caracterizan este tipo de actividades, el análisis para el MERCOSUR es determinar si éstas van más allá de lo necesario para la protección de los usuarios de los servicios y de las entidades, así como la necesidad para el establecimiento de controles que impone la autoridad con la finalidad de proteger la estabilidad de la economía. Es así como en el tema de la liberalización de servicios financieros Paraguay en cuanto a legislación tiene más apertura.<sup>14</sup>

11 MERCOSUR. Grupo del Mercado Común. Res. N° 20/01. Transparencia informativa de los sistemas bancarios.

12 El proceso de liberalización e integración del sistema financiero en el MERCOSUR. ROSARIO FUREST. Documento preparado para presentar las Jornadas de Economía del Banco Central del Uruguay. *Op. cit.*

13 *Ibidem.*

14 *Ibidem.*

Como se puede observar desde 1993, los diferentes organismos del MERCOSUR han destacado la importancia de incorporar los Principios de Basilea en las legislaciones de manera paulatina en temáticas que en diferentes momentos han resultado críticas o necesarias para ser reguladas. En otras palabras los principios, parecen ser un referente obligado para el proceso de la armonización e integración de los sistemas financieros de los Estados parte.

En este marco encontraremos que este nivel de consenso alcanzado por los organismos que integran el MERCOSUR obedecen a la existencia de un componente importante: las crisis financieras que han ocurrido en los países del cono sur en la historia reciente, y como se llega a la implementación de prácticas afines a las recomendadas por el Comité de Basilea. El mantenimiento de la estabilidad a largo plazo de las economías de los Estados parte, es un requisito imprescindible para el logro de un mercado común, por ello se ha hecho énfasis en la necesidad que los países coordinen sus políticas macroeconómicas con dos fines fundamentalmente: (a) armonizar las fases del ciclo económico y, (b) tener instrumentos que permita dar respuestas conjuntas cuando episodios de crisis afecten la región.

Esta necesidad de coordinación de políticas macroeconómicas se hizo más notoria en la última crisis de la región, en la cual ésta recibió choques externos importantes como la crisis financiera internacional, una reducción en los precios de los productos primarios, los cuales constituyen la mayor parte de sus exportaciones. La respuesta a estas crisis no fue conjunta y, si bien éstas afectaron en diferente grado a los países, las decisiones económicas tomadas para su manejo fueron aisladas y terminaron creando obstáculos mayores al proceso de integración.<sup>15</sup>

Es por esta razón que en el presente documento se hará referencia a las crisis financieras más significativas, y sus efectos en los cambios legislativos ocurridos en Paraguay, teniendo como énfasis que el tema de la implementación de los Principios Básicos para la Supervisión Efectiva toma gran relevancia a partir de las medidas implementadas para manejar las crisis y para evitar la ocurrencia futura de los factores que dieron origen a la misma.

## **2. PARAGUAY**

### **2.1. EL SISTEMA FINANCIERO PARAGUAYO**

El sistema financiero paraguayo tiene una estructura diferente a partir de la llegada de la democracia, especialmente en el sentido de una mayor liberalización y dismi-

---

15 El proceso de liberalización e integración del sistema financiero en el MERCOSUR. ROSARIO FUREST. Documento preparado para presentar las Jornadas de Economía del Banco Central del Uruguay. Op. Cit.



nución de la represión financiera;<sup>16</sup> una menor participación del sector público en la intermediación financiera y la eliminación de gran parte de los controles.<sup>17</sup>

El panorama actual del sistema financiero paraguayo a partir de la sanción de la Ley 861 de 1996, la cual eliminó el modelo de banca especializada, cuenta con un modelo de banca múltiple. En Paraguay se cuenta con la participación de los siguientes actores regulados por el Banco Central:<sup>18</sup>

- Sucursales de bancos extranjeros
- Bancos nacionales con participación extranjera mayoritaria
- Bancos nacionales con participación local mayoritaria
- Bancos estatales
- Financieras
- Sociedades de ahorro y crédito para vivienda

Una característica importante del sistema financiero es su bajo nivel de intermediación, el total de depósitos a septiembre de 2002 era apenas superior a los 1.000 millones de dólares, el nivel de dolarización de los depósitos es muy alto, superior al 70%.<sup>19</sup>

Un rasgo importante del sistema financiero es la frecuencia e intensidad de las crisis financieras, como resultado de éstas, entre el año 1995 y 2003 cerraron 12 bancos, 20 financieras y 4 sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda, el total de entidades que cerraron en este periodo representan el 85% del total de las entidades reguladas por el Banco Central del Paraguay.<sup>20</sup>

## 2.2. ANTECEDENTES

El sistema financiero paraguayo inicia su camino hacia la integración financiera internacional con la caída del régimen dictatorial del General Stroessner en febrero de 1989 y el advenimiento de la democracia, lo cual orientó la política económica

16 INSFRÁN PELOSO, JOSÉ ANÍBAL. *El sector financiero paraguayo, Evaluando 10 años de transición (liberalización y crisis)*. Documento preparado para el XXII Congreso Internacional de la Asociación de Estudios Latinoamericanos (LASA 2000) Miami del 16 al 18 de marzo de 2000.

17 YEGROS ARREDONDO, NICOLÁS ADOLFO. *Supervisión bancaria y crisis financieras: experiencia reciente del Paraguay*. Tesis de maestría. Instituto Torcuato di Tella - Programa de Posgrado en Economía y Políticas Públicas. Buenos Aires, nov. de 1998.

18 CARELLA, ÁLVARO; HERNÁNDEZ, ALEJANDRO; JAVIER DE LEÓN. *Investigación en el sector cooperativo de ahorro y crédito en el sur de América Latina*. Julio de 2003.

19 CARELLA, ÁLVARO. *Investigación en el sector cooperativo de ahorro y crédito en el sur de América Latina*. Op. cit.

20 Ibidem.

hacia una mayor apertura y liberalización de la economía, con una mayor competencia y participación del sector privado en el proceso productivo. Adicionalmente la separación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial se está afianzando, el proceso de democratización y liberalización de la economía se ha ido consolidando y las libertades públicas se hallan garantizadas.<sup>21</sup>

Durante la dictadura en el sistema financiero reinaba un ambiente de represión financiera, las tasas de interés se hallaban controladas, las operaciones permitidas a los bancos eran muy limitadas, el encaje sobre los depósitos era del 42%, la composición de la cartera de créditos de los bancos estaba determinada legislativamente, el Banco Central concedía créditos para el sector agroexportador (mediante operaciones de redescuento), el tipo de cambio era fijo y los recursos pertenecientes al sector privado eran depositados en el Banco Central.<sup>22</sup>

El impacto de estas políticas dieron lugar a un alto déficit público<sup>23</sup> y un sistema de cambios múltiples (en 1987 existían 7 tipos de cambio). A lo cual se diseñaron medidas de liberalización financiera y austeridad fiscal, se liberalizaron el mercado de divisas y las tasas de interés, se redujeron los encajes legales, se eliminaron los redescuentos y se dictaron normas de clasificación de cartera. El programa de reactivación económica y estabilización monetaria (1990-1993) buscaba promover el crecimiento ordenado de la economía, se enfrentó a elementos que expandieron la liquidez: reducción de los encajes legales, liberación de los depósitos del sector público en el Banco Central y la entrada de capitales externos de corto plazo debido al diferencial existente entre las tasas de interés domésticas y las externas (capitales golondrina que por su facilidad para ser retirados del país, causaban serios problemas de balanza de pagos y de tasa de cambio). Así mismo la liberalización financiera sumada a la implementación de tecnologías de la información impulsaron la apertura y la expandieron.<sup>24</sup>

El rol del Banco Central era el de proveer recursos para la producción del sector privado y las divisas necesarias para mantener el tipo de cambio fijo. La legislación bancaria estaba diseñada para un sistema en el cual no existía la competencia entre los bancos, la dinámica de las operaciones bancarias se limitaban a la concesión de créditos al sector agroexportador, los cuales eran redescontados a tasas fijas en el

21 INSRÁN PELOSO, JOSÉ ANÍBAL. *El sector financiero paraguayo, Evaluando 10 años de transición (liberalización y crisis)*. Documento preparado para el XXII Congreso internacional de la Asociación de Estudios Latinoamericanos (LASA 2000) Miami del 16 al 18 de marzo de 2000.

22 Los conceptos desarrollados a continuación se construyen a partir del documento: JOSÉ ANÍBAL INSRÁN PELOSO. *El sector financiero paraguayo, Evaluando 10 años de transición (liberalización y crisis)*. Documento preparado para el XXII Congreso Internacional de la Asociación de Estudios Latinoamericanos (LASA 2000) Miami del 16 al 18 de marzo de 2000.

23 El déficit encubierta del sector público en 1988, fue del 8% del PIB, aunque en las cifras oficiales sólo indicaban el 3,1%. (Paraguay. Country Economic Memorando. A World Bank Study, Washington, D.C. Citado en: JOSÉ ANÍBAL INSRÁN PELOSO. *El sector financiero paraguayo, Evaluando 10 años de transición. Op. cit.*).

24 *Ibidem*.

Banco Central, constituyendo el “spread” de dicha actividad la principal fuente de ingresos de las instituciones financieras, es decir, no existían incentivos para que el mercado compitiera por los depósitos del público, ya que los recursos provenían del Banco Central.<sup>25</sup>

En el sector financiero primaba la informalidad, dándose la presencia de una “doble contabilidad” en los bancos. Una de ellas “en blanco” con fines de cumplir imposiciones legales y tributarias y la otra encubierta “en negro” con las verdaderas operaciones realizadas, usualmente con volúmenes superiores a lo reportado legalmente, esta contabilidad se llevaba para operaciones activas y pasivas. Las operaciones pasivas permitían el pago de mayores tasas de interés por las captaciones, mientras que por el lado del activo se otorgaban préstamos sin el pago de los impuestos correspondientes, operaciones para las cuales la entidad no se hallaba habilitada, el otorgamiento de préstamos sin las garantías debidas, préstamos a empresas relacionadas sin las provisiones correspondientes; además las pérdidas eran diferidas u ocultadas a los supervisores.<sup>26</sup>

El sistema de administración era muy pobre, especialmente en los bancos de capital nacional, los administradores carecían de la preparación adecuada para dirigir las instituciones. Las prácticas prudenciales no eran aplicadas de manera apropiada y “existía una mezcla de negligencia y dolo en la manera que se llevaba a cabo la administración en las entidades”.<sup>27</sup> Respecto a los requisitos para el ingreso al mercado de las entidades financieras, éstos eran relativamente laxos, lo cual incentivó la proliferación de entidades financieras a finales de la década de 1980, esta laxitud permitió que cada grupo económico o gran empresa contara con su propio banco y cada banco su entidad financiera, de manera que el grupo financiero obtenía financiamiento a la tasa pasiva del mercado y sin un análisis riguroso el crédito. Esta proliferación de entidades impedía a su vez que éstas adquirieran un tamaño que les permitiera alcanzar economías de escala.

Desde el punto de vista de la supervisión, los controles no establecían las normas prudenciales para el control de los riesgos en la cartera de créditos, ni de otros riesgos asociados a la intermediación financiera, el capital exigido no se relacionaba con el riesgo de crédito, no existía un sistema para la clasificación de la cartera, ni una definición adecuada de “empresas vinculadas”, adicionalmente el supervisor contaba con recursos humanos y técnicos insuficientes. La actividad se hallaba sobre-regulada generando incentivos para la comisión de fraudes,<sup>28</sup> ya que la supervisión bancaria se limitaba a la revisión contable, y era incapaz de anticipar la existencia de problemas patrimoniales en los bancos.<sup>29</sup>

25 Ibidem.

26 Ibidem.

27 INSRÁN PELOSO, JOSÉ ANÍBAL. *El sector financiero paraguayo, Evaluando 10 años de transición. Op. cit.*

28 La Ley 417 de 1973 limitaba en exceso las operaciones permitidas a las entidades financieras.

29 INSRÁN PELOSO, JOSÉ ANÍBAL. *El sector financiero paraguayo, Evaluando 10 años de transición. Op. cit.*

En 1992 el Directorio del Banco Central del Paraguay estableció las condiciones para el seguimiento y clasificación de los activos y riesgos crediticios, la constitución de provisiones y la suspensión de la generación de intereses para los créditos de dudoso cobro,<sup>30</sup> norma que fue modificada en 1996,<sup>31</sup> buscaba implantar los principios de buen manejo de los riesgos financieros ya adoptados en otros países. Esta regulación causó gran resistencia entre los banqueros, produciéndose fuertes presiones por parte de los grupos de poder sobre las autoridades monetarias y supervisoras para la flexibilización de estas normas, este instrumento permitía tener una idea del verdadero riesgo de la cartera de crédito de las entidades financieras y a su vez permitía al Banco Central iniciar el saneamiento del sistema financiero. Las autoridades pretendieron desde el Banco Central obligar a las instituciones financieras a fortalecer su grado de solvencia y evitar el riesgo de corridas, al buscar la salvaguardia del sistema.

En este panorama el Paraguay vivió una crisis financiera entre 1995 y 1997, la cual tuvo entre otras causas, las malas prácticas bancarias en el sistema, especialmente el tema de la concentración de préstamos a empresas vinculadas sin el proceso de análisis crediticio adecuado, los cuales se denominaron autopréstamos, adicionalmente se contaba con sistemas de información inadecuados ya que los balances publicados no reflejaban la situación de las entidades, sistemas de supervisión y control ineficientes y la creciente incertidumbre del público respecto a la solvencia de algunos bancos, explicados anteriormente, hicieron que la situación resultara insostenible en mayo de 1995.

Las múltiples intervenciones realizadas a los bancos revelaron la realidad de la doble contabilidad, que muchos de los activos registrados en los libros eran inexistentes o estaban sobre valorados y que sólo una fracción de los activos estaban registrados. Reveló una situación compleja respecto a los depositantes que no se encontraban registrados en la contabilidad que fueron llamados “depósitos grises” a pesar de contar con documentos aparentemente legales, así como los depositantes “en negro” que contaban únicamente con pagarés firmados por los gerentes para comprobar su acreencia. Estos depositantes ejercieron gran presión ante el Banco Central y el Parlamento, alegando que sus depósitos eran tan legítimos como los realizados “en blanco” registrados debidamente, que habían sido engañados por los banqueros y que el Banco Central era responsable por no haberlos advertido del posible fraude. Las autoridades se comprometieron inicialmente a pagar en su totalidad los depósitos “en blanco”, en diciembre de 1995 se promulgó una ley de Estabilización y reactivación financiera, que obligó al Banco Central a la devolución hasta 100 salarios mínimos (USD\$ 21.500 aproximadamente) a estos depositantes.<sup>32</sup>

30 Directorio del Banco Central del Paraguay. Resolución N° 2, Acta N° 43 de 1992.

31 Directorio del Banco Central del Paraguay. Resolución N° 8, Acta N° 252 de 1996.

32 Ley 197 de diciembre de 1995. Ley de Estabilización y Reactivación Financiera.

Los depositantes “en gris” y “en negro” ejercieron gran presión sobre el legislativo logrando la aprobación por parte del Congreso de la devolución hasta 30.000.000 de Guaraníes (USD\$ 15.000) de los documentos emitidos sin registro contable, así como los suscritos por los directores y administradores no contabilizados por las entidades, esta ley se conoció como “Ley Pangrazio” la cual se aprobó a pesar del veto presidencial.<sup>33</sup>

Las intervenciones continuaron obligando al Banco Central a crear la “Red de Seguridad del Sistema Financiero Nacional” con el fin de asistir a las entidades del sistema financiero, evitar corridas bancarias, e incentivar el crédito al sector privado, el cual a pesar de estas medidas se estancó, ya que los bancos fueron renuentes a desembolsar nuevos créditos dada la incertidumbre reinante y el incremento de las tasas de interés reales y el margen de intermediación, que provocaban la existencia de “selección adversa” en el mercado.

Un fenómeno que resulta conveniente resaltar es que en la primera ola de la crisis en 1995, el riesgo moral que generaba el seguro de depósitos implícito (se esperaba el pago de los depósitos en las instituciones en problemas por parte del Banco Central), permitió que las instituciones en problemas y con deficiencias de capital continuaran captando depósitos al ofrecer mejores tasas de interés.<sup>34</sup> La ola de intervenciones en 1998 generó lo que se conoce como “fuga hacia la calidad” (*flight to quality*), de manera que los bancos mejor calificados eran los más grandes y los que atrajeron la mayoría de los depósitos, al ser evidente que el Banco Central sólo cubriría una porción de los depósitos.<sup>35</sup> Esta concentración de depósitos en los bancos internacionales y la disminución del número de intermediarios financieros permitió el aumento del monopolio por parte de los bancos más grandes, esto se vio reflejado en que las tasas de interés pasivas fueron negativas en términos reales, además la oferta de crédito para las pequeñas y medianas empresas disminuyó, ya que los grandes bancos destinan una proporción menor de su cartera a estos clientes.<sup>36</sup>

Como producto de la crisis financiera en mención, fueron intervenidas más del 50% de todos los bancos y financieras del sistema, prácticamente todas las entidades intervenidas tuvieron que ser liquidadas debido a que los requerimientos para salvarlas eran inalcanzables. Desde la perspectiva de un comprador potencial resultaba más sencillo y económico la formación de un nuevo banco, que la compra de una de las entidades intervenidas. Se estima que el costo de la crisis para Paraguay está en el rango del 7 al 12% del PIB.<sup>37</sup>

33 Ley 814 de 1996.

34 De esta manera, el total de los depósitos en los 10 bancos más grandes fue del 62% en diciembre de 1995. (En: JOSÉ ANÍBAL INSRÁN PELOSO. *El sector financiero paraguayo, Evaluando 10 años de transición. Op. cit.*)

35 En mayo de 1999, los 10 bancos más grandes (casi todos de capital extranjero) tenían el 81,2% de los depósitos del sistema. (En: JOSÉ ANÍBAL INSRÁN PELOSO. *El sector financiero paraguayo, Evaluando 10 años de transición. Op. cit.*)

36 *Ibidem.*

37 INSRÁN PELOSO, JOSÉ ANÍBAL. *El sector financiero paraguayo, Evaluando 10 años de transición. Op. cit.*

Las experiencias fruto de la crisis, permitieron una formalización del sistema financiero y la desaparición de las contabilidades paralelas. Se dio una modernización del marco regulatorio y la incorporación de normas prudenciales en el manejo de los riesgos, recogiendo las recomendaciones del Comité de Basilea.

La crisis iniciada en 1995 permitió la aprobación de una nueva ley de bancos que se encontraba en estudio en el Parlamento desde 1994. Los temas de los que se ocupa esta ley, así como, los cambios legislativos que ésta instaura serán comentados al analizar la implementación de los Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva en Paraguay.

## **2.3. IMPLEMENTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS PARA UNA SUPERVISIÓN BANCARIA EFECTIVA**

### **2.3.1. OBJETIVOS, AUTONOMÍA, FACULTADES Y RECURSOS**

#### ***2.3.1.1. Autoridades de supervisión***

##### ***A. Banco Central del Paraguay***

En Paraguay la función de supervisión del sistema financiero es ejercida por el Banco Central del Paraguay, una persona jurídica de derecho público, con carácter de organismo técnico y con autarquía administrativa y patrimonial y autonomía normativa en los límites de la Constitución Nacional y las leyes<sup>38</sup> (P 1.1 E. 1).

La ley orgánica del Banco Central del Paraguay establece dos tipos de objetivos que son:

- i) Preservar y velar por la estabilidad del valor de la moneda y,
- ii) Promover la eficacia y estabilidad del sistema financiero.

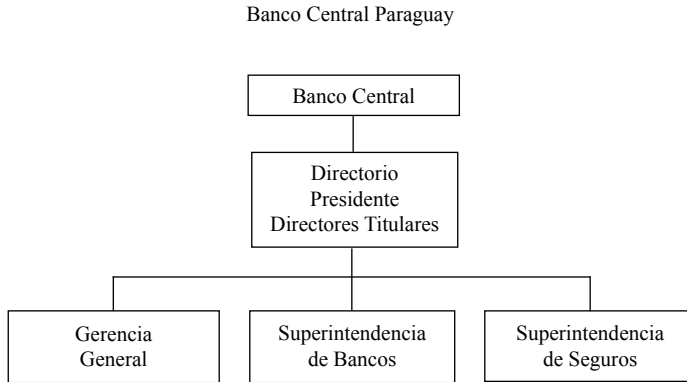
El artículo 4° de la misma ley establece las funciones y procedimientos a través de los cuales la institución debe perseguir los fines señalados. Específicamente, el inciso f) del mismo artículo dispone que las funciones de promoción de la eficacia, estabilidad y solvencia del sistema financiero sean realizadas a través de la Superintendencia de Bancos; hallándose establecida la estructura técnica y funcional de la misma en el Capítulo III, artículos 30 al 34.

---

38 Ley 489 de 1995. Orgánica del Banco Central del Paraguay. Art. 1. Esta ley reemplazó la Ley 18 de 1952 que creó el Banco Central.

FIGURA 1

## Organigrama del Banco Central del Paraguay



Fuente: elaboración propia.

### B. Superintendencia de Bancos

La Superintendencia de Bancos es un órgano técnico dependiente orgánicamente del Banco Central, pero que goza de autonomía funcional, administrativa y financiera en el ejercicio de sus atribuciones,<sup>39</sup> de manera que le corresponde exclusivamente al Banco Central del Paraguay, por medio de la Superintendencia de Bancos, fiscalizar el cumplimiento de las leyes de carácter impositivo por parte de los bancos, financieras y demás entidades de crédito y adoptar las medidas de ordenación, vigilancia y disciplina.

La Superintendencia de Bancos actúa bajo la responsabilidad de un superintendente cuya designación, de acuerdo con lo establecido en la ley, es realizada por el Poder Ejecutivo de una terna de candidatos presentada por el Directorio del Banco Central del Paraguay, aunque la ley no establece un periodo específico por el cual es nombrado, su cese del cargo se da por las causales establecidas en ella. Se nombra al jefe de cada agencia por un período mínimo, durante ese período, se le puede retirar sólo por los motivos especificados en la ley<sup>40</sup> (P. 1.2 A. 1). Sus atribuciones principales son las de ejercer las funciones de inspección y supervisión preventiva y continuada del sistema financiero y así velar por la integridad y efectividad de sus recursos propios, la calidad y dispersión de sus riesgos, la idoneidad del proceso de gestión y control ejercido por sus administradores, la veracidad de los resultados que declaran y el mantenimiento de niveles de liquidez y métodos de administración prudentes.

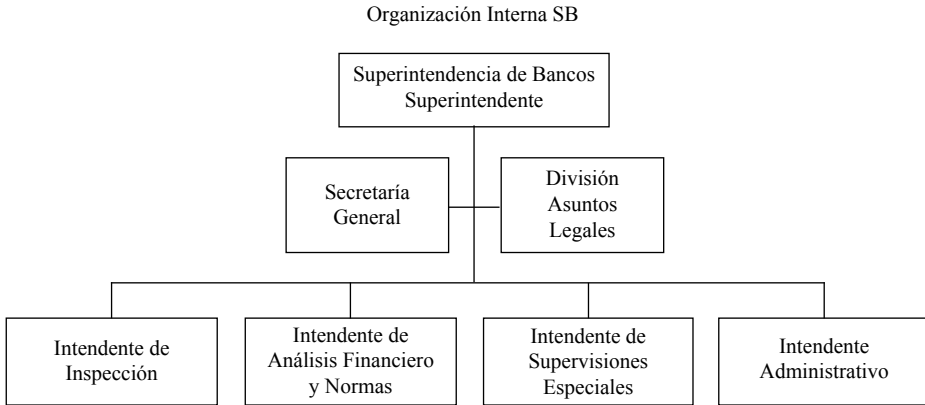
<sup>39</sup> Ley 489 de 1995. Art. 30.

<sup>40</sup> Paraguay. Ley 489 de 1995. Art. 32. De la designación y cesantía.

Las funciones, facultades y obligaciones del superintendente de bancos se hallan establecidas en el artículo 34 de la Ley “Orgánica del Banco Central del Paraguay”.<sup>41</sup> La estructura actual del órgano supervisor se halla conformada por cuatro intendencias, una división de asuntos legales y una secretaría general; mientras que sus funciones fueron establecidas a través de la Resolución N° 10, Acta N° 91 del 21 mayo de 1998, del Directorio del Banco Central del Paraguay.

FIGURA 2

Organigrama de la Superintendencia de Bancos<sup>42</sup>



Fuente: elaboración propia.

- a) *La Intendencia de Análisis Financiero y Normas*, su función principal consiste en la evaluación y el monitoreo *extra situ* de las entidades y, en la aplicación y promoción de normativas que incrementen la seguridad jurídica-administrativa de la función supervisora. Persigue de esa forma, propiciar la adecuada transparencia y solvencia de las entidades que conforman el sistema financiero nacional;
- b) *La Intendencia de Inspección*, con funciones básicas de inspección y supervisión *in situ* de las entidades bancarias y empresas financieras —con licencia para operar— con el objetivo de establecer la veracidad necesaria relativa al cumplimiento efectivo de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
- c) *La Intendencia de Supervisiones Especiales*, cuyas funciones abarcan las tareas de inspección y supervisión de las entidades de crédito distintas de las bancarias y empresas financieras; así como también, de aquellas entidades bancarias y empresas financieras en etapa de disolución, liquidación voluntaria o extrajudi-

41 Ley 489 de 1995. Art. 34.

42 Memoria Año 2001. Banco Central del Paraguay - Superintendencia de Bancos.



cial. Además, tiene la función de realizar supervisiones de carácter impositivo, en todas las entidades que conforman el sistema financiero nacional;

- d) *La Intendencia Administrativa*, con funciones focalizadas en el ámbito de la administración de los recursos humanos, técnicos y tecnológicos, requeridos para el desarrollo de las funciones de la supervisión global;
- e) *La División de Asuntos Legales y Secretaría General*, cuyas funciones de asesoría y apoyo, respectivamente, coadyuvan la realización de las funciones de supervisión, propiamente dichas.

La nómina de las entidades sujetas a supervisión, por parte de la Superintendencia de Bancos, a fin del ejercicio 2001, estuvo conformada por entidades bancarias, empresas financieras, casas de cambio, almacenes generales de depósito, empresas fiduciarias y, otras entidades de crédito como: i) el Fondo Ganadero, ii) la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, iii) el Fondo de Desarrollo Campesino, iv) el Crédito Agrícola de Habilitación y, v) el Banco Nacional de Ahorro y Préstamo para la Vivienda. En relación con el sector bancario específicamente en el periodo mencionado, la Superintendencia de Bancos en el ejercicio de sus funciones cubrió en 2001 un total de veinte (20) entidades bancarias habilitadas, ocho (8) de las cuales se encontraban en proceso de liquidación extrajudicial y tres (3) en fase de disolución y liquidación voluntaria.<sup>43</sup>

### ***2.3.1.2. Marco legal y objetivos de la autoridad de supervisión***

El sistema financiero paraguayo se rige actualmente por las disposiciones de la Ley General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito, la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay, las del Código Civil paraguayo y demás disposiciones legales vigentes (estos instrumentos legales se aplican en este orden de prelación).<sup>44</sup>

Así, la legislación aplicable a las instituciones bancarias es la Ley General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito,<sup>45</sup> cuyo objeto principal es establecer los requisitos, derechos, obligaciones, garantías y demás condiciones de funcionamiento a que se sujetan las entidades que operan en el sistema financiero<sup>46</sup>(P. 1.1 E. 1).

43 Memoria Año 2001. Banco Central del Paraguay - Superintendencia de Bancos.

44 YEGROS ARREDONDO, NICOLÁS ADOLFO. *Supervisión bancaria y crisis financieras: experiencia reciente del Paraguay*. Tesis de maestría. Instituto Torcuato di Tella - Programa de Posgrado en Economía y Políticas Públicas. Buenos Aires, nov. de 1998.

45 Ley 861 de 1996. Esta ley fue sancionada en 1996, reemplazó la Ley 417 de 1973 y la Ley 771 de 1979 que la modificó.

46 Paraguay. Ley 861 de 1996. Ley General de Bancos, Financieras y otras entidades de crédito. Art. 2. Objeto de la Ley General de Bancos, Financieras y otras entidades de crédito.

La Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay,<sup>47</sup> establece en cabeza de éste la responsabilidad de promover la eficacia, estabilidad y solvencia del sistema financiero, adoptando a través de la Superintendencia de Bancos las medidas de ordenación, supervisión y disciplina de los bancos y demás entidades que en él actúan.<sup>48</sup> Es así como la fiscalización del cumplimiento de las leyes de carácter impositivo por parte de los bancos y la adopción de medidas de ordenación, vigilancia y disciplina, es una competencia exclusiva del Banco Central del Paraguay, por medio de la Superintendencia de Bancos.<sup>49</sup>

La Ley General de Bancos, le asigna a la Superintendencia de Bancos, en representación del Banco Central del Paraguay, el ejercicio de las funciones de control, inspección, vigilancia y examen de las Entidades del Sistema Financiero.<sup>50</sup> Por lo cual al superintendente de bancos se le han concedido atribuciones en el ejercicio de las funciones de inspección y supervisión que le asigna la Ley Orgánica, la Ley General de Bancos y de otras Entidades Financieras, y las Resoluciones dictadas por el Directorio del Banco Central del Paraguay.<sup>51</sup>

La ley establece un marco de normas de carácter prudencial que deben cumplir los bancos, asimismo, radica en cabeza del Banco Central del Paraguay, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, el establecimiento de reglamentos y disposiciones a los que deben sujetar su accionar los integrantes del sistema financiero.<sup>52</sup> Para esto el Directorio del Banco Central ejerce su potestad reglamentaria,<sup>53</sup> dictando las normas que estime necesarias<sup>54</sup> (P. 1.1 E. 2).

El Banco Central del Paraguay, a través de la Superintendencia de Bancos, es el encargado de la toma de decisiones en relación con las dificultades encontradas al interior de los bancos, pudiendo someter la entidad a vigilancia localizada cuando se presenten las causales establecidas en la ley, con el objeto de buscar la adopción de medidas por parte del banco con el fin de superar las dificultades en el menor tiempo posible.<sup>55</sup> El sometimiento de una entidad a vigilancia localizada tiene por objeto que ella adopte las medidas que le permitan superar en el plazo más corto posible las dificultades que afronta.

---

47 La Ley 489 de 1995 fue sancionada en remplazo de la Ley 18 de 1952, que creó el Banco Central e instauró el Guaraní como medio de pago. Las modificaciones que ésta introduce al sistema bancario incluye la liberalización de los encajes legales sobre los depósitos.

48 Paraguay. Ley 489 de 1995. Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay. Art. 4 Funciones f).

49 Paraguay. Ley 489 de 1995. Art. 31.

50 Paraguay. Ley 861 de 1996. Art. 102. Inspección y vigilancia.

51 Paraguay. Ley 489 de 1995. Art. 34.

52 Paraguay. Ley 861 de 1996. Art. 4. Autorización y normas para el funcionamiento de bancos, financieras y otras entidades de crédito.

53 Ley 489 de 1995. Art. 5o. Potestad reglamentaria y de decisión.

54 Ley 489 de 1995. Art. 19. Atribuciones y deberes del Directorio.

55 Paraguay. Ley 861 de 1996. Art. 110. Vigilancia localizada.

El Banco Central puede a su vez decidir la intervención de una entidad financiera cuando ésta incurra en insuficiencia de capital o en actitudes que importen incorrección grave en sus operaciones, o incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de la autoridad competente, la cual se dará por resolución del Directorio, previo informe de la Superintendencia de Bancos, sin necesidad de decretar previamente la vigilancia localizada. La intervención tiene por objeto lograr que los accionistas de la entidad o la casa matriz, en su caso, hagan los aportes de capital necesarios para restablecer el patrimonio de la entidad a los niveles requeridos para la continuación de sus operaciones<sup>56</sup>(P. 1.1 E. 4).

Por último el Banco Central, con base en las evaluaciones efectuadas a la institución en problemas y teniendo en cuenta el concepto de la Superintendencia de Bancos, tiene la facultad de decidir, si lo estima conveniente, la adopción de otras medidas para poder levantar el estado de intervención o si es procedente la disolución y liquidación de la entidad. Esta Resolución que debe ser fundada, es expedida por el Directorio, con base en el informe presentado por el superintendente de bancos, en la cual se decide si se levanta el estado de intervención, o si procede a la venta o liquidación de la entidad de crédito.<sup>57</sup>

La Superintendencia de Bancos publica por lo menos trimestralmente informaciones destinadas a difundir los principales indicadores de la situación financiera de las Entidades del Sistema Financiero, así como la calificación de las mismas en general y por capital, activos ponderados por riesgo, utilidades y gestión. En el caso de los bancos extranjeros, además se publica la calificación de los bancos matriz.<sup>58</sup> Con lo cual se garantiza que la información sobre la fuerza y el desempeño financiero del sector bajo su jurisdicción está disponible para el público. Asimismo el Banco Central, con la opinión de la Superintendencia de Bancos, es el encargado de velar por la transparencia informativa de las entidades de crédito en las relaciones con sus clientes<sup>59</sup>(P. 1.1 A. 1).

En este sentido, el Banco Central, a través de la Superintendencia de Bancos, elabora y publica anualmente el ranking de todos los bancos del sistema por medio de un examen de los principales indicadores financieros denominado CAULA (Capital, Activo, Utilidad, Liquidez y Administración).<sup>60</sup> Se considera que este sistema debe continuar, pero que dicho análisis debería ser realizado por empresas privadas inde-

56 Paraguay. Ley 861 de 1996. Art. 117. Intervención de entidades financieras.

57 Paraguay. Ley 861 de 1996. Art. 120. Resolución.

58 Paraguay. Ley 861 de 1996. Art. 106. Publicaciones de la Superintendencia de Bancos.

59 Paraguay. Ley 861 de 1996. Art. 107. Transparencia informativa.

60 Calificación: (A) entidades sanas en la mayoría de sus operaciones y libres de comentarios adversos. (B) entidades sin mayores problemas pero con debilidades susceptibles de ser corregidas durante el curso normal de sus operaciones. (D) entidad con elevadas deficiencias y requiere una asistencia inmediata a fin de seguir operando. Este análisis y publicación se realiza en virtud del art. 106 de la Ley 861 de 1996, y son elaborados con base en los datos de los estados contables de las entidades bancarias (con el carácter de declaración jurada).

pendientes, no por la Superintendencia de Bancos, con el fin de evitar conflictos de intereses entre los reguladores y los calificadoros, así como conflictos referentes a la responsabilidad del calificador ante posibles cierres de empresas<sup>61</sup> (P. 1.1 A. 2).

### 2.3.1.3. *Independencia*

Según lo establecido por la Ley Orgánica del Banco Central, la Superintendencia de Bancos está instituida como un órgano técnico que goza de autonomía funcional, administrativa y financiera en el ejercicio de sus atribuciones y tendrá las funciones y organización que la ley y los reglamentos establezcan.

En relación con sus recursos, el patrimonio del Banco Central del Paraguay se considera jurídicamente separado de los bienes del Estado. Y para el cumplimiento de sus funciones, la Carta orgánica establece que el Banco Central contará con recursos propios. El presupuesto del Banco Central se financia de forma que puede comprometer su autonomía, ya que para la aprobación del proyecto de presupuesto anual de la entidad, es necesario remitir el anteproyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda para ser estudiado y aprobado por éste.<sup>62</sup> El Banco Central tiene la posibilidad de contratar los servicios de profesionales y expertos nacionales o extranjeros para solucionar situaciones especiales<sup>63</sup> (P. 1.2 E. 3).

La Superintendencia de Bancos ha pasado por un proceso de modernización y calificación de sus funcionarios para realizar las tareas de supervisión; sin embargo, la posibilidad para cumplir debidamente con sus funciones se ve limitada ya que los recursos aun son escasos y necesita estar dotada de mayor independencia, tanto del poder político como del Banco Central para tener mayor celeridad en la resolución de los conflictos y en la aplicación de las sanciones a las instituciones transgresoras de las normas.<sup>64</sup> El Banco Central y la Superintendencia de Bancos<sup>65</sup> consideran que en este punto se presenta un incumplimiento, pero se están realizando esfuerzos para lograr el pleno cumplimiento.<sup>66</sup>

61 INSRÁN PELOSO, JOSÉ ANÍBAL. *El sector financiero paraguayo, Evaluando 10 años de transición. Op. cit.*

62 Paraguay. Ley 489 de 1995. Art. 19. Atribuciones y deberes del Directorio.

63 Paraguay. Ley 489 de 1995. Art. 19. Atribuciones y deberes del Directorio.

64 INSRÁN PELOSO, JOSÉ ANÍBAL. *El sector financiero paraguayo, Evaluando 10 años de transición. Op. cit.*

65 El documento *Autoevaluación sobre el cumplimiento de los 25 principios básicos de Basilea para una supervisión efectiva*, elaborado por el Banco Central del Paraguay contiene una mención de cada uno de los principios, señalando su nivel de cumplimiento; sin embargo, no describe la manera como se cumple, la norma aplicable, ni analiza los criterios esenciales o adicionales de cada principio, por lo cual se hará referencia al mismo, pero no será base para la determinación del cumplimiento o no de los principios.

66 Banco Central del Paraguay - Superintendencia de Bancos. *Autoevaluación sobre el cumplimiento de los 25 principios básicos de Basilea para una supervisión efectiva. Memoria 2001.*

### 2.3.1.4. Marco legal

La Ley General de Bancos establece que la autoridad responsable de otorgar y revocar licencias a las entidades bancarias es el Banco Central del Paraguay, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, el cual autoriza la organización y funcionamiento de las entidades que realicen intermediación financiera.<sup>67</sup> El Directorio del Banco Central es el directamente encargado de conceder o revocar las autorizaciones para operar a los bancos, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos y de la Gerencia de Estudios Económicos.<sup>68</sup> Ninguna entidad del Sistema Financiero puede iniciar operaciones, sin la autorización previa y expresa del Banco Central del Paraguay<sup>69</sup> (P. 1.3 E. 1).

La Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay confiere el derecho al Banco Central del Paraguay de definir las reglas prudenciales administrativamente, ya que éste cuenta con potestad reglamentaria y de decisión para dictar las normas reglamentarias de su competencia<sup>70</sup> (P. 1.3 E. 2).

La ley establece la obligación de las entidades del sistema financiero de dar acceso a su contabilidad y a todos sus libros y documentos a los inspectores comisionados por la Superintendencia de Bancos. Todos los organismos del Estado están, también, obligados a prestar la colaboración que la Superintendencia de Bancos les solicite<sup>71</sup> (P. 1.3 E. 3).

El panorama planteado contrasta con la legislación bancaria vigente antes de la crisis financiera de 1995, la Ley 417 de 1973 junto con sus modificaciones posteriores era un marco legal concebido para una situación en la que, como se mencionó, no existía competencia entre los bancos del sistema. Primaba la informalidad y se presentaba el fenómeno de la doble contabilidad (una con fines impositivos, legales y otra “contabilidad negra” encubierta, con las verdaderas operaciones usualmente por monto mucho mayores a lo transado legalmente). El sistema de administración de riesgos era muy pobre, especialmente para los bancos con capital nacional, no se aplicaba una regulación prudencial.<sup>72</sup>

67 Paraguay. Ley 861 de 1996. Art. 4. Autorización y normas para el funcionamiento de bancos, financieras y otras entidades de crédito.

68 Paraguay. Ley 489 de 1995. Art. 19. Atribuciones y deberes del Directorio.

69 Paraguay. Ley 861 de 1996. Art. 6. Requisitos de autorización previa.

70 Paraguay. Ley 489 de 1995. Art. 5. Potestad reglamentaria y de decisión.

71 Paraguay. Ley 861 de 1996. Art. 102. Inspección y vigilancia.

72 INSFRÁN PELOSO, JOSÉ ANIBAL. *El sector financiero paraguayo, Evaluando 10 años de transición (liberalización y crisis)*. Op. cit.

### **2.3.1.5. Poderes para hacer cumplir las normas**

El Banco Central tiene acceso ilimitado a los expedientes bancarios para revisar el cumplimiento con las reglas y los límites internos, así como, las leyes y regulaciones externas. Al estar establecido que las entidades del sistema financiero tienen la obligación de dar acceso a su contabilidad y a todos sus libros y documentos a los inspectores comisionados por la Superintendencia de Bancos. Todos los organismos del Estado están, también, obligados a prestar la colaboración que la Superintendencia de Bancos les solicite<sup>73</sup> (P. 1.4 E. 3).

Como se anotó en relación con la toma de decisiones en caso de encontrar evidencia de dificultades al interior de los bancos, la ley faculta al Banco Central por medio de la vigilancia localizada, a buscar que el banco adopte las medidas que le permitan superar en el plazo más corto posible las dificultades que afronte<sup>74</sup> (P. 1.4 E. 1).

El Banco Central puede a su vez decidir la intervención de una entidad financiera, por medio de una resolución del Directorio, previo informe de la Superintendencia de Bancos, sin necesidad de decretar previamente la vigilancia localizada.<sup>75</sup> Así mismo, el Banco Central con base en las evaluaciones efectuadas a la institución en problemas y teniendo en cuenta el concepto de la Superintendencia de Bancos, tiene la facultad de decidir si estima conveniente la adopción de otras medidas para poder levantar el estado de intervención o si es procedente la disolución y liquidación de la entidad. Esta Resolución expedida por el Directorio debe ser fundada<sup>76</sup> (P. 1.4 E. 4).

Si, desde el punto de vista del Banco Central, un banco no está cumpliendo con las leyes y regulaciones, o es posible que esté involucrado en prácticas inseguras, el directorio del Banco Central tiene la potestad de imponer sanciones. Es decir, por los actos u omisiones que realicen los funcionarios en el ejercicio de sus cargos, son sujeto de las sanciones previstas en la ley, cuando infrinjan las leyes que regulan la actividad bancaria, crediticia, financiera, cambiaria o sus reglamentaciones respectivas.<sup>77</sup>

### **2.3.1.6. Protección legal a supervisores**

La ley prevé protección legal para las Resoluciones del Directorio, únicamente cuando los miembros hagan constar su voto en disidencia en el acta respectiva, de lo contrario incurren en responsabilidad personal y solidaria cuando las Resoluciones contravinieren las disposiciones legales.<sup>78</sup> De resto, los supervisores no cuentan con disposiciones que

73 Paraguay. Ley 861 de 1996. Art. 102. Inspección y vigilancia.

74 Paraguay. Ley 861 de 1996. Art. 110. Vigilancia localizada.

75 Paraguay. Ley 861 de 1996. Art. 117. Intervención de entidades financieras.

76 Paraguay. Ley 861 de 1996. Art. 120. Resolución.

77 Paraguay. Ley 489 de 1995. Art. 83. Ámbito de aplicación.

78 Paraguay. Ley 489 de 1995. Art. 16. Responsabilidad de los directores.

los protejan de los conflictos que puedan surgir con ocasión del ejercicio de sus funciones, el mismo Banco Central y la Superintendencia de Bancos en la autoevaluación (2001) mencionada anteriormente, considera que en este punto se presenta un incumplimiento y que no se están realizando los esfuerzos para lograr el cumplimiento<sup>79</sup> (P. 1.5 E. 1).

### ***2.3.1.7. Compartir Información***

El Banco Central del Paraguay puede informar a autoridades encargadas de la supervisión de entidades de la misma naturaleza en países extranjeros, sobre la situación económica y patrimonial de un banco o una entidad de crédito, con autorización expresa de la entidad involucrada. Con el fin de garantizar que la información confidencial puesta a disposición de otro supervisor será tratada como información confidencial por la parte que la recibe, el criterio para determinar si se suministra la información confidencial a otro supervisor del sector financiero, es la existencia de reciprocidad y el sometimiento de la autoridad al deber de secreto en condiciones que sean equiparables a las establecidas por las leyes paraguayas<sup>80</sup> (P. 1.6 E. 3).

El supervisor puede rechazar cualquier solicitud de información confidencial, ya que como se mencionó, para suministrar información a entidades de supervisión de otros países es necesario que exista reciprocidad y que aquellas autoridades estén sometidas al deber de secreto en condiciones que sean equiparables a las establecidas por las leyes paraguayas<sup>81</sup> (P. 1.6 E. 4).

## **2.3.2. AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR Y ESTRUCTURA**

### ***2.3.2.1. Actividades permisibles***

Se encuentran reservadas todas aquellas denominaciones genéricas reservadas o distintivas de las entidades bancarias, tales como banco, banca, banquero, financiera y todas aquellas otras similares, derivadas o que susciten dudas o confusión con las mismas, de manera que no puedan ser utilizadas por entidades no autorizadas por el Banco Central del Paraguay<sup>82</sup> (P. 2 E. 1).

La Ley General de Bancos define las actividades permisibles de las instituciones con licencia y sujetas a supervisión como los bancos, al establecer que éstos estarán facultados a efectuar una serie de operaciones con sujeción a la ley, a las

<sup>79</sup> Autoevaluación sobre el cumplimiento de los 25 principios básicos de Basilea para una supervisión efectiva. *Op. cit.*

<sup>80</sup> Paraguay. Ley 489 de 1995. Art. 8. Informaciones a entidades de supervisión extranjeras.

<sup>81</sup> Paraguay. Ley 489 de 1995. Art. 8. Informaciones a entidades de supervisión Extranjeras.

<sup>82</sup> Paraguay. Ley 861 de 1996. Art. 5. Ejercicio de actividades y uso de denominaciones.

reglamentaciones vigentes y a las que pudiera emitir el Banco Central del Paraguay<sup>83</sup> (P. 2 E. 2).

La recepción de depósitos del público es una actividad reservada para las instituciones bancarias que requieren licencia y están sujetas a supervisión. La ley faculta a los bancos a recibir depósitos de ahorro a la vista y a plazo en moneda nacional y extranjera y celebrar contratos de cuenta corriente bancaria, con sujeción a las reglamentaciones vigentes y a las que pudiera emitir el Banco Central del Paraguay<sup>84</sup> (P. 2 E. 4).

### ***2.3.2.2. Criterios para otorgar licencias***

El Banco Central del Paraguay, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, tiene el derecho de definir los criterios para otorgar licencias a los bancos, con base en la facultad establecida por la ley para dictar los reglamentos y disposiciones a los que deben sujetar su accionar los integrantes del sistema financiero, entre los cuales se encuentran las relacionadas con la autorización y funcionamiento. La autoridad que otorga licencias tiene el derecho de definir criterios para otorgar licencias a bancos. Éstos pueden basarse en los criterios incluidos en la ley o regulación<sup>85</sup> (P. 3 E. 1).

El Banco Central del Paraguay tiene derecho a denegar las solicitudes cuando no cumplan los requisitos establecidos y en especial cuando, atendiendo a la necesidad de que se garantice una gestión sana y prudente de la entidad, no quede plenamente satisfecho de la idoneidad del proyecto, de sus accionistas o de sus directores y administradores<sup>86</sup> (P. 3 E. 3).

En este sentido, el Banco Central del Paraguay determina los requisitos que deben reunir las solicitudes de autorización que le presenten para la constitución de bancos, entre los cuales está una relación de accionistas que han de constituir la sociedad, con indicación de sus participaciones en el capital social. La autoridad que otorga licencias determina la conformidad de los accionistas más grandes, la transparencia de la estructura de propiedad y la fuente del capital inicial.<sup>87</sup> Así mismo existen limitaciones para la participación de aquellos que posean una participación accionaria que les permita en forma directa o indirecta ejercer el control accionario o influir de manera decisiva en la voluntad social de un banco, financiera u otras entidades de crédito, estableciendo que no pueden ser titulares de más del 20% (veinte por ciento)

83 Paraguay. Ley 861 de 1996. Art. 40. Operaciones.

84 Paraguay. Ley 861 de 1996. Art. 40. Operaciones.

85 Uruguay. Ley 861 de 1996. Art. 4. b)

86 Paraguay. Ley 861 de 1996. Art. 14. Resolución de las solicitudes.

87 Paraguay. Ley 861 de 1996. Art. 13. Requisitos de las solicitudes



de las acciones de otro banco o financiera y otras entidades de crédito. Se incluyen también<sup>88</sup> (P. 3 E. 5):

- a) Quienes posean una participación accionaria en un banco o financiera superior al 50% (cincuenta por ciento);
- b) Quienes posean acciones con privilegio en el derecho de voto en un porcentaje en el que el ejercicio de dicho derecho le otorgue el control accionario; y,
- c) Quienes posean una participación accionaria superior al 25% (veinticinco por ciento) en un banco o financiera en que no existan otros accionistas con igual o mayor porcentaje o en que el control accionario esté en poder de más de diez personas.

La Ley General de Bancos estipula que el monto del capital inicial mínimo para los bancos, que debe ser integrado y aportado en efectivo, además de mantenerse en todo momento, es de 10.000.000.000 (diez mil millones de guaraníes).<sup>89</sup> Al tratarse de sucursales de entidades financieras extranjeras, se entiende por capital mínimo legal el capital mantenido por la entidad en la República del Paraguay, formado con fondos de carácter permanente y duración indefinida, radicados y registrados en el país de acuerdo a las normas sobre la materia, el monto no puede ser inferior al mínimo fijado para la creación de bancos<sup>90</sup> (P. 3 E. 6).

Entre los requisitos que el Banco Central del Paraguay determina para la constitución de bancos, en relación con la estructura operacional deben necesariamente figurar sistemas internos de control y de auditorías a implementar<sup>91</sup> (P. 3 E. 9).

Para la autorización de las sucursales de entidades de crédito extranjeras, es necesario que la solicitud de autorización para la apertura de sucursales de entidades financieras extranjeras esté acompañada de documentación que acredite haber obtenido las autorizaciones de su país o territorio de origen,<sup>92</sup> cuando en éste sean exigibles, así como informe de los servicios de supervisión bancaria en el país o territorio de origen que determine la solvencia, la valoración de sus activos, gestión ordenada y transparencia de la entidad en cuestión. También es necesario que la entidad solicitante aporte elementos que permitan evaluar el tipo de supervisión que practica el país de origen, el que deberá seguir los estándares internacionales en la materia, teniendo en cuenta, además, las condiciones de reciprocidad que ofrecen los países de los bancos solicitantes<sup>93</sup> (P. 3 E. 12).

88 Paraguay. Ley 861 de 1996. Art. 23. Limitaciones.

89 Paraguay. Ley 861 de 1996. Art. 11. Capital mínimo de las entidades financieras.

90 Paraguay. Ley 861 de 1996 Art. 16. Capital mínimo de las sucursales de entidades financieras extranjeras.

91 Paraguay. Ley 861 de 1996. Art. 13. Requisitos de las solicitudes.

92 Resolución SB. SG. N° 346/98 del 27 de agosto de 1998. Requisitos para la apertura de oficinas de representación.

93 Paraguay. Ley 861 de 1996. Art. 15. Autorización para sucursales de entidades de crédito extranjeras.

En oposición al régimen legal de acceso actual, la legislación bancaria vigente antes de la crisis de 1995 (Ley 417 de 1973) contaba con requerimientos para la entrada al mercado de entidades financieras con un carácter relativamente laxo, lo cual permitió la proliferación a finales de la década de los ochenta de nuevas entidades financieras. De manera que cada grupo económico o empresa con un tamaño considerable estaba en capacidad de poseer su propio banco y cada banco su entidad financiera, este gran número de entidades en un mercado relativamente pequeño impedía que las mismas alcanzaran algún nivel de desarrollo que permitiera el logro de economías de escala.<sup>94</sup>

### 2.3.2.3. *Propiedad e inversiones*

La legislación requiere que todas las entidades financieras entreguen a la Superintendencia de Bancos copia de los registros de accionistas, así mismo, en relación con cualquier cambio o modificación relacionada con la nómina de accionistas de una entidad, es necesario que éste sea informado a la Superintendencia<sup>95</sup> (P. 4 E. 2).

Las entidades financieras no pueden ser accionistas unas de otras, a menos que la adquisición se realice con la finalidad de realizar una fusión, si ésta no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, la entidad pierde el derecho a voto de las acciones y la entidad será pasible de las sanciones establecidas en la ley. Quienes posean una participación accionaria en una entidad financiera que les permita tener el control o influir de manera decisiva en la voluntad social, no pueden poseer más del 20% de las acciones de otra entidad del sistema financiero.<sup>96</sup>

También el Banco Central determina como criterio para limitar las adquisiciones o inversiones de un banco con recursos del capital mínimo, a fin de evitar la asunción de riesgos indebidos o que impidan una supervisión eficaz, que las entidades del sistema financiero deben abstenerse de destinar los recursos provenientes de la integración del capital mínimo exigido, para la adquisición de Activos Fijos o de Acciones de otras sociedades o a gastos de instalación, pudiendo realizarlas con autorización expresa de la Superintendencia de Bancos<sup>97</sup> (P. 5 E. 1).

94 INSRÁN PELOSO, JOSÉ ANÍBAL. *El sector financiero paraguayo, Evaluando 10 años de transición (liberalización y crisis)*. Op. cit.

95 Superintendencia de Bancos. Circular SB. SG. N° 00163/2002 18 de junio de 2002.

96 Aquí se incluyen aquellos que posean una participación accionaria mayor al 50%, acciones con derecho a voto en un porcentaje que le de el control y quienes tengan una participación superior al 25% donde no existan accionistas con un porcentaje igual o mayor o en que el control accionario esté en poder de más de 10 personas. (En: Resumen de la Legislación Bancaria y Financiera. PROPARGUAY. [www.proparguay.com.py/leg\\_bancaria\\_financ.html](http://www.proparguay.com.py/leg_bancaria_financ.html)).

97 Banco Central del Paraguay. Resolución N° 9 Acta N° 16. 12 de febrero de 2004. 2).

### 2.3.3. REGULACIÓN PRUDENCIAL Y REQUISITOS

#### 2.3.3.1. Políticas en relación con la suficiencia de capital

Como se mencionó, la ley establece un monto mínimo absoluto para los bancos, de manera que, el capital mínimo integrado y aportado en efectivo que obligatoriamente deberán mantener los bancos que operen en Paraguay es de 10.000.000.000 (diez mil millones de guaraníes) en todo momento<sup>98</sup>(P. 6 E. 1), (P. 6 A. 6).

Los límites para las operaciones de las entidades financieras se determinan en función de su patrimonio efectivo, por lo cual la ley establece la forma de determinarlo:<sup>99</sup>

(Capital integrado + Reserva legal + Reservas facultativas + Reservas genéricas para cartera y contingencias) + Bonos subordinados - (participación en las entidades filiales + inversión en acciones en bancos del exterior) + (utilidades acumuladas + las del presente ejercicio) - (pérdidas de ejercicios anteriores + las del presente ejercicio) - déficit de provisiones\*) + Reserva para valuación de activos = Patrimonio efectivo

\* Que determine la Superintendencia de Bancos.

Es así como la relación de solvencia o relación entre el patrimonio efectivo y el total de los activos y contingentes está establecida en la ley como del 8% mínimo, estableciendo la potestad en cabeza del Banco Central de incrementar este índice hasta el 12%.<sup>100</sup>

Patrimonio efectivo/importe total de los activos y contingentes de una entidad financiera ponderados por riesgo\* = o mayor que 8%

\* En moneda nacional o extranjera, incluidas sus sucursales en el país y en el exterior.

Esta información debe ser suministrada por parte de las entidades financieras a la Superintendencia de Bancos, dentro de los primeros diez días de cada mes, por medio de informes sobre el mes anterior, elaborados de acuerdo con el plan de cuentas vigente, en los que se demuestren los activos y créditos contingentes, sus importes y el factor a aplicar, así como el monto a que ascienden los distintos componentes del patrimonio efectivo<sup>101</sup>(P. 6 E. 6).

La ley entre los componentes del capital establece que las entidades financieras deben contar con una reserva no menor al equivalente del 100% de su capital, la cual se constituye anualmente al transferir no menos del 20% de las utilidades netas de

98 Ley 861 de 1996. Art. 11. Capital mínimo de las entidades financieras a). Art. 25. Capital integrado.

99 Ley 861 de 1996. Art. 43. Forma de cálculo del patrimonio efectivo.

100 Ley 861 de 1996. Art. 56. Relación entre patrimonio efectivo y el total de activos y contingentes.

101 Ley 861 de 1996. Art. 55. Informes a la Superintendencia de Bancos.

cada ejercicio, la finalidad específica de los recursos pertenecientes a la reserva legal es la cobertura automática de las pérdidas registradas en el ejercicio. (P. 6 E. 3).

La ley establece la Vigilancia Localizada como una medida que tiene la potestad de tomar la Superintendencia de Bancos cuando una entidad del sistema financiero caiga por debajo del ratio de capital mínimo o patrimonio efectivo mínimo exigible por más de 60 días.<sup>102</sup> El Directorio del Banco Central del Paraguay, previo informe de la Superintendencia de Bancos, sin necesidad de decretar previamente la vigilancia localizada puede intervenir por resolución a toda entidad financiera que incurra en insuficiencia de capital<sup>103</sup>(P. 6 E. 5), (P. 6 A. 2).

Se observa con base en el análisis normativo realizado, que no se realizan cálculos del capital en una base consolidada, no se tiene en cuenta el riesgo de mercado. El Banco Central y la Superintendencia de Bancos en la autoevaluación (2001) mencionada anteriormente considera que en este punto se presenta un incumplimiento, aunque se están realizando los esfuerzos para lograr el cumplimiento.<sup>104</sup>

Aunque en este punto no se encuentra cumplimiento por parte del sistema financiero paraguayo, en la legislación anterior (Ley 417 de 1973 y desarrollos posteriores) el capital exigido no se hallaba relacionado en el riesgo que implicaba la cartera, a junio de 1990 aproximadamente 40% de los 23 bancos existentes tenían problemas de capitalización o rentabilidad, así mismo, 15 de estos bancos se encontraban por debajo de los requerimientos de capital y reservas. Para el sistema bancario consolidado era mucho menor, a pesar de esto la respuesta de las autoridades distó de sancionar a los infractores de las reglas y evitar una crisis financiera, al contrario, se redujeron los requerimientos dando señales equivocadas al mercado.<sup>105</sup>

### ***2.3.3.2. Políticas respecto al otorgamiento y la evaluación de créditos***

Las entidades de crédito tienen el deber de mantener en todo momento clasificados los activos y riesgos que tienen asumidos en operaciones crediticias dinerarias y contingentes; Constituir provisiones que cubran las pérdidas estimadas en la recuperación de sus activos y operaciones contingentes; y, abstenerse de contabilizar como utilidades los intereses y cargos adicionales correspondientes a operaciones sobre las que existan dudas razonables con respecto a su recuperación<sup>106</sup> (P. 7 A. 2).

102 Ley 861 de 1996. Art. 110. Vigilancia localizada.

103 Ley 861 de 1996. Art. 117. Intervención de entidades financieras.

104 Autoevaluación sobre el Cumplimiento de los 25 principios básicos de Basilea para una supervisión efectiva. *Op. cit.*

105 De acuerdo a la Misión del Banco Mundial en Paraguay entre marzo y noviembre de 1990. citada en: JOSÉ ANÍBAL INSFRÁN PELOSO. *El sector financiero paraguayo, Evaluando 10 años de transición (liberalización y crisis)*. *Op. cit.*

106 Banco Central del Paraguay. Acta N° 92, 27 de noviembre de 2003. Resolución N° 8 - Normas de clasificación de activos, riesgos crediticios, provisiones y devengamiento de intereses. I. Ámbito de aplicación.

La legislación establece la ponderación de créditos, definiendo claramente los ítemes que pertenecen a cada categoría de riesgo de acuerdo a la siguiente clasificación:<sup>107</sup>

- Categoría I: activos sin riesgo pondera al 0%
- Categoría II: activos y créditos contingentes de muy bajo riesgo: pondera al 20%
- Categoría III: activos y créditos contingentes de bajo riesgo: pondera al 50%
- Categoría IV: activos y créditos contingentes de riesgo normal: pondera al 100%

Estas entidades deben mantener clasificados los créditos comerciales que equivalgan o superen al 2 o 4% del capital mínimo legalmente exigido a los bancos, en la entidad o en conjunto en el sistema financiero, respectivamente; esta clasificación puede ser individual por deudor o por grupo de deudores, en tanto integren una unidad de intereses comunes o constituyen un grupo de empresas o personas vinculadas.<sup>108</sup>

El Banco Central definió el Régimen de Provisiones (previsiones) para pérdidas de préstamos o riesgos crediticios y la anulación de créditos incobrables reflejan (expectativas realistas) de reembolso, al establecer provisiones que se constituyen destinadas a cubrir los riesgos de pérdida de la cartera de préstamos, tanto comerciales como personales por un importe igual a la estimación de las cuantías no recuperables de los riesgos contraídos con cada deudor, efectuados con criterios de “máxima prudencia valorativa”<sup>109</sup> (P. 8 E.1), (P. 8 E. 4).

En ese sentido el Banco Central estableció en cabeza de los administradores de las entidades de crédito, la responsabilidad por la adecuada valoración y control de los riesgos asumidos por las instituciones que dirigen. A tal efecto, en las entidades deben estar establecidas políticas, criterios, procedimientos, sistemas de información y controles orientados a velar por una administración sana y prudente de los riesgos asumidos, tanto en el momento de la concesión de créditos como durante toda su existencia, hasta la cancelación definitiva de los mismos. En esta labor también involucra a los Órganos de control interno y externo, estableciéndoles el deber de efectuar los procedimientos necesarios para detectar el incumplimiento de las polí-

107 Ley 861 de 1996. Art. 48. Ponderación de activos y créditos contingentes. Art. 49. Activos sin riesgo. Art. 50. Activos de muy bajo riesgo. Art. 51. Activos de bajo riesgo. Art. 52. Activos de riesgo normal.

108 Banco Central del Paraguay. Acta N° 92, 27 de noviembre de 2003. IV. B. 3. Cartera mínima a clasificar considerando factores económico-financieros. 8.

109 Banco Central del Paraguay. Acta N° 92, 27 de noviembre de 2003. VIII. Régimen de provisiones. VIII. A. Riesgos crediticios.

ticas y procedimientos establecidas y de informar en forma oportuna a los niveles de decisión y autoridades de control<sup>110</sup>(P. 8 E. 5).

Con el fin de comprobar la clasificación que realicen las entidades de crédito, la Superintendencia puede efectuar inspecciones, en las cuales si comprueba que la clasificación efectuada por la entidad de crédito difiere significativamente de la que resulta de aplicar la normatividad, puede rechazar toda la calificación para que la entidad en 30 días vuelva a realizarla, si incumple o continúa siendo defectuosa, independientemente de las sanciones a que haya a lugar, la Superintendencia adopta las medidas necesarias para obtener una evaluación de la totalidad de la cartera<sup>111</sup> (P. 8 E. 6).

En relación con las garantías el Banco Central determinó el valor por el cual se computan para determinar las provisiones mínimas que debe realizar la entidad, dividiéndolas en garantías reales, bancarias, garantías en fideicomiso y prenda de mercaderías, cada una de las categorías poseen su respectiva ponderación de acuerdo a la naturaleza específica de las mismas<sup>112</sup> (P. 8 E. 8).

El Banco Central ha definido diferentes categorías de clasificación en las cuales se tienen en cuenta atrasos en un número de días en los pagos pactados. En relación con los préstamos identificados como deteriorados, el Banco Central dentro de las categorías de clasificación establece una categoría 6, en la cual se encuentran entre otros los que se tenga motivo para pensar que los montos adeudados no podrán ser cobrados de acuerdo con los términos contractuales del acuerdo de préstamo,<sup>113</sup> los cuales son calificados como irrecuperables. Por ejemplo, clientes en dificultades que hagan inviable la recuperación del capital prestado y de sus intereses, mora de más de 360 días, créditos en cobranza judicial con escasas posibilidades de recuperación, o con documentación irregular, fuerza mayor no cubierta por los seguros, deudores que no se puedan ubicar, desviación de los fondos a fines distintos (afecta el riesgo). (P. 8 E. 9).

### ***2.3.3.3. Préstamos vinculados o conectados y relacionados***

La legislación establece criterios para determinar si hay empresas o personas vinculadas en su cartera de colocaciones, entre los cuales se encuentra la participación accionaria que permita imponer su voluntad a través del ejercicio de derecho a voto,

---

110 Banco Central del Paraguay. Acta N° 92, 27 de noviembre de 2003. II. Responsabilidad de los administradores. 2.

111 Banco Central del Paraguay. Acta N° 92, 27 de noviembre de 2003. X. Revisión de la clasificación por la Superintendencia de Bancos. 36.

112 Banco Central del Paraguay. Acta N° 92, 27 de noviembre de 2003. VII. C. Valor Computable de las garantías. 28.

113 Banco Central del Paraguay. Acta N° 92, 27 de noviembre de 2003. IV. B. 2. Categorías de clasificación.

acuerdos o relación que permita imponer su voluntad en la toma de decisiones; así mismo se extiende el concepto a la propiedad que la persona física o jurídica tenga en el capital de una entidad teniendo una participación mayoritaria, o a su cónyuge, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, si estas personas, directa o indirectamente, participen en proporción mayoritaria en el capital de la persona jurídica<sup>114</sup>(P. 10 E. 1).

También respecto a los directores, gerentes y principales funcionarios de las entidades,<sup>115</sup> incluso prohíbe operar con sus directores, administradores y síndicos, con entidades o personas vinculadas con ellos en condiciones más favorables que las reservadas a sus clientes, u otorgar préstamos sin garantía a sus trabajadores, directores, administradores y síndicos, así como otorgar el aval, fianza o garantía a estos directores, administradores y trabajadores en respaldo de operaciones de crédito por montos que excedan para cada uno de ellos el 0,5% del patrimonio efectivo, no pudiendo ser mayores del 10% conjuntamente. Estos límites pueden elevarse hasta el 1% y 20% respectivamente, mediante garantía suficiente aceptada por la Superintendencia de Bancos<sup>116</sup>(P. 10 E. 2), (P. 10 E. 5).

La ley establece que las exposiciones relativas a partes relacionadas o vinculadas no se pueden otorgar con términos más favorables que para los préstamos correspondientes a contrapartes no relacionadas vigentes en el mercado<sup>117</sup>(P. 10 E. 4).

Esta vinculación expuesta se toma como una sola unidad de riesgo, siendo obligación de la entidad su identificación y evaluación, y con “criterio de prudencia” se pondera la clasificación de cada empresa o unidad de riesgo en función al monto de cada crédito para arribar a una clasificación global del grupo de empresas vinculadas.<sup>118</sup> En todo caso el total de los créditos que una entidad del sistema financiero otorgue a personas físicas o jurídicas vinculadas de manera directa o indirecta a su propiedad, o a su gestión, no puede exceder de un monto equivalente al 20% de su patrimonio efectivo<sup>119</sup>(P. 10 E. 5).

### ***2.3.3.4. Riesgo país, riesgo de mercado y otros riesgos***

En relación con el Riesgo de Liquidez, el Banco Central establece que los miembros del Directorio de la entidad deben recibir de ésta información documentada relacionada con la posición de liquidez mensualmente detallando el cálculo por plazo

114 Ley 861 de 1996. Art. 46. Personas vinculadas.

115 Ley 861 de 1996. Art. 59. Límites para personas vinculadas.

116 Ley 861 de 1996. Art. 70. Operaciones prohibidas. c) y f).

117 Ley 861 de 1996. Art. 59. Límites para personas vinculadas.

118 Directorio del Banco Central del Paraguay. Acta N° 252 del 30 de diciembre de 1996. B.5 Empresas vinculadas. 10°.

119 Ley 861 de 1996. Art. 59. Límites para personas vinculadas.

y por moneda (considera de manera separada las divisas nacionales y extranjeras). Asimismo con la finalidad de asegurarse del establecimiento por parte del Directorio de objetivos y políticas, éste debe aprobar y revisar periódicamente: políticas de gestión del riesgo de liquidez, un plan de liquidez (conjunto de acciones y objetivos tendientes a asegurar el mantenimiento de un calce adecuado entre activos y pasivos por plazos y monedas una capacidad razonable de hacer frente a retiros de depósitos y otras obligaciones, incluidas las medidas contingentes a adoptarse en caso de generarse tensiones moderadas de liquidez en el mercado)<sup>120</sup>(P. 13 E. 2).

Con referencia al Riesgo de la tasa de interés, el directorio de la entidad debe establecer y revisar periódicamente políticas de gestión de riesgo de tipo de interés pasivo y activo. Y respecto al Riesgo operacional el Banco Central dispuso que las entidades deben contar con un plan operativo y de negocios (plan de viabilidad comercial de la entidad que identifica el mercado potencial y meta de la entidad, los segmentos de clientela y productos claves utilizados a diseñar, y los costes, márgenes y riesgos relacionados con los mismos)<sup>121</sup>(P. 13 E. 2).

Del análisis normativo efectuado, no se halla evidencia de regulación en materia de Riesgo País (principio 11) o Riesgo de Mercado (principio 12). Con base en lo anterior se observa que la regulación es limitada, el sistema de supervisión debería considerar los principales riesgos inherentes a las entidades financieras y no solamente el riesgo de crédito, como se encontró.

### ***2.3.3.5. Control interno***

La función de auditoría, está a cargo de un responsable. El Banco Central con la finalidad de garantizar el cumplimiento de políticas y procedimientos, estableció que el responsable de la auditoría interna deberá presentar al Comité de Auditoría para su aprobación el plan anual de sus actividades para el ejercicio siguiente. Este comité cuenta entre sus funciones y objetivos el velar por la estabilidad, solvencia y transparencia de las operaciones realizadas por los intermediarios financieros a través de: el examen sobre la calidad y suficiencia de las auditorías interna y externa, de las entidades.<sup>122</sup> Entre las funciones y objetivos de la Superintendencia están la de velar por la estabilidad, solvencia y transparencia de las operaciones realizadas por los intermediarios financieros a través de: el examen sobre la calidad y suficiencia de las auditorías interna y externa, de las entidades<sup>123</sup> (P. 14 E. 5), (P. 14 A. 2).

120 Acta N° 146. 7 de agosto de 1998. Resolución N° 1. Normas internas para el desempeño de la dirección y administración de las entidades del sistema financiero.

121 Acta N° 146. 7 de agosto de 1998. Resolución N° 1.

122 Resolución N° 1, Acta N° 123 de fecha 15 de noviembre de 2001. I. Auditoría interna y externa (Punto 5, inciso i) y Punto 6.

123 Banco Central del Paraguay - Superintendencia de Bancos. Memoria 2001.



### 2.3.3.6. Antilavado de activos

La legislación paraguaya sanciona el delito de lavado de dinero con pena penitenciaria de 2 a 10 años. Comete delito de lavado de dinero o bienes, el que con dolo o culpa, oculte un objeto proveniente de un crimen, o de un delito, ya sea perpetrado por una banda criminal o relacionado con el tráfico de estupefacientes y drogas peligrosas, disimule su origen, frustre o peligre el conocimiento de su origen, u obtenga, adquiera, convierta, transfiera, guarde o utilice para sí otro estos bienes.<sup>124</sup>

La Superintendencia de Bancos estableció en cabeza de cada entidad el deber de contar con un Manual de Conducta para la Prevención e Identificación del Lavado de Dinero, el cual debe contener reglas para un adecuado conocimiento de sus clientes, para lo cual la entidad debe asegurarse de identificar debidamente a la persona y que su capacidad financiera, negocio, antecedentes personales y fuentes de recursos sea congruente con las operaciones a realizar<sup>125</sup> (P. 15 E. 2).

La Superintendencia consagró la figura del Oficial de Cumplimiento, funcionario de alto nivel, comprendido en la categoría de personal superior y dependerá orgánica y funcionalmente del Directorio de la entidad, este funcionario tiene la responsabilidad explícita de garantizar que las políticas y procedimientos del banco esten acorde con los requisitos regulatorios y reglamentarios contra el lavado de dinero; además de la implementación, seguimiento y control del adecuado funcionamiento de las prácticas para prevenir este tipo de operaciones, para lo cual está dotado de autoridad y recursos suficientes para administrar en forma efectiva el programa de cumplimiento, contando para el desempeño de sus funciones con el apoyo de todas las áreas de la organización<sup>126</sup> (P. 15 E. 4).

El encargado de cumplimiento es responsable bajo la autoridad funcional del Oficial de Cumplimiento, de la verificación diaria de los métodos, políticas y disposiciones de prevención de lavado de dinero y activos y la detección de operaciones sospechosas o inusuales verificadas en las unidades de negocios correspondientes<sup>127</sup> (P. 13 E. 3). Es deber de los bancos informar al supervisor sobre actividades sospechosas e incidentes de fraude que son relevantes para la seguridad, solvencia o reputación del banco, por lo cual el Banco Central establece que las entidades financieras deberán comunicar cualquier operación, con independencia de su cuantía, respecto de la cual

124 Resumen de la Legislación Bancaria y Financiera. PROPARAGUAY. [www.proparaguay.com.py/leg\\_banca-ria\\_financ.html](http://www.proparaguay.com.py/leg_banca-ria_financ.html)

125 Superintendencia de Bancos. Circular SB. SG. N° 00250/2004, 24 de junio de 2004. Guía operativa de antilavado de dinero y bienes. b. Conocimiento del cliente y diligencia debida.

126 Superintendencia de Bancos. Circular SB. SG. N° 00250/2004. D. Oficial de cumplimiento.

127 Superintendencia de Bancos. Circular SB. SG. N° 00250/2004. Guía operativa de antilavado de dinero y bienes. E. Encargado de cumplimiento.

se presume algún indicio de que pueda estar relacionada con el delito de lavado de dinero o bienes<sup>128</sup>(P. 13 E. 7).

Un componente indispensable de las políticas y métodos de la entidad es el soporte tecnológico con el que cuenta para su cumplimiento, éste debe permitir a la entidad extraer informes con base a las necesidades de revisión y a los criterios de análisis impuesto por la dirección y administración, oficial de cumplimiento, auditoría interna, auditoría externa y autoridades de supervisión y aplicación de la ley de prevención de lavado de dinero y bienes, estableciéndose por la Superintendencia el deber de emitir alertas para la detección de operaciones inusuales, del fraccionamiento de operaciones en efectivo<sup>129</sup>(P. 13 E. 3).

## 2.3.4. MÉTODOS DE SUPERVISIÓN CONTINUA

### 2.3.4.1. *Supervisión in situ y extra situ*

La intendencia de inspección de la Superintendencia de Bancos cuenta con un manual de inspección en el que se basan todas las tareas de inspección (planificación, trabajo de campo y acciones posteriores). Además, esta intendencia elabora anualmente un programa de inspecciones con énfasis en la evaluación de ciertos factores, contenidos en la información contable y financiera de las entidades como<sup>130</sup>(P. 16 E. 1), (P. 19 E. 1):

- La calidad de los activos;
- La situación económica y patrimonial;
- Las oscilaciones significativas en las partidas expuestas en los estados contables;
- El cumplimiento de leyes y regulaciones vigentes, y;
- Otros factores.

La Superintendencia ha señalado normas para la Supervisión Global Consolidada, razón por la cual exige a las organizaciones bancarias la presentación de información de manera regular. Adicional a la información requerida de las instituciones de

---

128 Se consideran operaciones sospechosas: - aquellas que sean complejas, inusuales, importantes o que no respondan a los patrones de transacciones habituales; - aunque no sean importantes, se registren periódicamente y sin fundamento económico o legal razonable; - por su naturaleza o volumen no correspondan a las operaciones activas o pasivas de los clientes según su actividad o antecedente operativo; y - sin causa justificada, las que sean abonadas mediante ingresos en efectivo por un número elevado de personas. (En: Banco Central del Paraguay. Resolución N° 13, Acta N° 88, del 20 de noviembre de 2003, 1°) 9. Operación sospechosa).

129 Superintendencia de Bancos. Circular SB. SG. N° 00250/2004. F. Desarrollo tecnológico de la entidad.

130 Banco Central del Paraguay - Superintendencia de Bancos. Memoria 2001.

manera individual, éstas deben preparar y remitir anualmente a la Superintendencia de Bancos sus estados financieros consolidados (P. 18 E. 1). Los grupos financieros están sujetos a estas disposiciones en las cuales se imponen normas prudenciales sobre una base consolidada para la organización bancaria, de manera que, la entidad controladora dará cumplimiento en forma consolidada a las normas de carácter prudencial establecidas en la Ley 861/96, las cuales pueden ser especificadas por la Superintendencia de Bancos<sup>131</sup> (P. 20 E. 1).

También se encuentran consagradas las pautas de consolidación contable, para lo cual se adecuarán las prácticas contables del grupo a las disposiciones que dicten la Superintendencia y a las Normas Internacionales de Contabilidad N° 27, “Consolidación de estados financieros y contabilización de inversiones en subsidiarias (filiales) cuando no se opongan a las disposiciones locales<sup>132</sup> (P. 18 E. 2). Pese a esto, la Superintendencia de Bancos y el Banco Central catalogan respecto al principio 20 como “*incumplimiento, se está haciendo esfuerzos para lograr el cumplimiento*”.<sup>133</sup>

Respecto al principio 17 que establece que “Los supervisores de bancos tienen que estar en contacto regularmente con la gerencia bancaria y tienen que entender profundamente las operaciones de la institución”, no se halló evidencia normativa de su cumplimiento.

### 2.3.5. REQUISITOS DE INFORMACIÓN

La Superintendencia de Bancos, a través de inspectores comisionados, tiene acceso a toda la documentación, libros, etc. de las entidades del sistema financiero, existiendo por parte de las entidades vigiladas la obligación de prestar la colaboración necesaria. Así mismo, la Superintendencia establece y modifica las normas de contabilidad y criterios de valoración a aplicar y los modelos a los que deben ajustarse los balances, cuentas de resultados y demás estados contables y financieros. Todas las entidades del sistema financiero deben publicar dentro de los 120 días del cierre del ejercicio financiero, el balance general y el cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias<sup>134</sup> (P. 21 E. 1). A su vez, las sucursales de las entidades de crédito extranjeras deben presentar a la Superintendencia, al menos una vez al año el balance general, el estado de resultados y la memoria anual de la casa matriz, que demuestre las operaciones de la entidad en su conjunto, pudiendo la Superintendencia ordenar la publicación de tales

131 Resolución SB. SG. N° 00198/2002. 23 de julio de 2002. Que reglamenta el art. 103 de la Ley 861/96 General de bancos, financieras y otras entidades de crédito - Supervisión Global Consolidada. 2 e), 5.

132 Resolución SB. SG. N° 00198/2002. 23 de julio de 2002. Que reglamenta el art. 103 de la Ley 861/96 General de bancos, financieras y otras entidades de crédito - Supervisión Global Consolidada.

133 Memoria Año 2001. Banco Central del Paraguay - Superintendencia de Bancos.

134 Ley 861 de 1996. Título IX, Capítulo 1: La supervisión. Art. 104. Estados Contables.

balances.<sup>135</sup> Los balances anuales deben contar con un “*informe de razonabilidad*” realizado por una firma de auditoría externa independiente<sup>136</sup>(P. 21 E. 2).

La Ley General de Bancos establece que las entidades del sistema financiero deben someter sus balances y cuentas de resultados a auditores externos independientes, que opinen sobre la razonabilidad y confiabilidad de estos documentos, de manera que reflejen la real situación económica, financiera y patrimonial, así como, la sujeción a los principios y prácticas contables establecidas por la Superintendencia de Bancos. Estos auditores serán designados de acuerdo a los requisitos establecidos por la Superintendencia y deberán someterse a los términos del mandato que se les formule, a los estándares de auditoría y los informes adicionales que la Superintendencia designe<sup>137</sup>(P. 21 E. 7).

En relación con los clientes, las entidades financieras tienen la obligación de mantenerlos informados del desarrollo de su situación económica y financiera, para lo cual están obligadas a publicar sus estados financieros, al menos 4 veces al año, cuando y como lo disponga la Superintendencia de Bancos<sup>138</sup>(P. 21 A. 2).

### 2.3.6. MEDIDAS CORRECTIVAS Y SALIDA ORDENADA DEL SISTEMA

La ley anota sanciones legales, como apoyo para la toma de acciones correctivas a las entidades financieras, dependiendo de la gravedad de una situación. De manera que las entidades financieras que infrinjan los límites generales, individuales o temporales, establecidos en la ley, estén sujetas a una multa sobre el exceso en los importes por cada día en que subsista esa situación igual a la tasa promedio activa de interés del mercado, en moneda nacional o extranjera, según corresponda.<sup>139</sup> Así mismo, las leyes, resoluciones y circulares establecen diversos tipos de sanciones para tratar y corregir los problemas de las instituciones bancarias como el incumplimiento de requisitos prudenciales y violación a las regulaciones, pudiendo llegar hasta el cierre de la entidad (P. 22 E. 1).

La legislación paraguaya contempla la figura de la vigilancia localizada,<sup>140</sup> como un medio de protección al sistema, con el objeto de que la entidad adopte las medidas adecuadas para superar las dificultades que afronta. La Superintendencia, por disposición del Banco Central del Paraguay, debe someter a vigilancia localizada a

135 Resumen de la Legislación Bancaria y Financiera. PROPARGUAY.  
[www.proparguay.com.py/leg\\_bancaria\\_financ.html](http://www.proparguay.com.py/leg_bancaria_financ.html)

136 Ley 861 de 1996. Título IX, Capítulo 1: La supervisión. Art. 105. Publicación de balances.

137 Ley 861 de 1996. Título IX, Capítulo 1: La supervisión. Art. 105. Publicación de balances.

138 Ley 861 de 1996. Art. 105. Publicación de balances.

139 Ley 861 de 1996. Capítulo IV Sanciones. Art. 71. Multa.

140 Ley 861 de 1996. Capítulo II. Régimen de vigilancia. Art. 110 Vigilancia localizada. Art. 111. Facultad de la Superintendencia de Bancos. Art. 112. Duración. Art. 113. Consecuencias. Art. 114. Plan de saneamiento. Art. 115. Informe al Banco Central del Paraguay. Art. 116. Conclusión de la vigilancia localizada.

las entidades por el incumplimiento de ciertas normas, la cual no puede durar más de 90 días prorrogables por una sola vez por otro periodo igual si subsisten las causales de vigilancia (P. 22 E. 2).

Las causales para someter a vigilancia localizada son: el incumplimiento de los requisitos de encaje; exceso en los límites globales establecidos, ofrecimiento de tasas de captación notoriamente superiores a las del mercado o a las de instituciones de igual naturaleza; déficit del patrimonio exigido por debajo del mínimo exigible por más de 60 días; infracción que revele la omisión, la aprobación, ejecución de medidas correctivas; y la necesidad de refinanciar sus obligaciones o recurrir al apoyo crediticio de liquidez.

Durante la vigilancia localizada, la entidad mantiene la competencia y la autoridad de los órganos de gobierno. La vigilancia localizada se mantiene bajo estricta reserva, sólo se le comunica a la entidad afectada; desde este punto entonces la entidad no puede aceptar fideicomisos, ni distribuir utilidades, ni aumentar las remuneraciones.

La intervención<sup>141</sup> es otra figura contemplada en la ley de bancos, se da en los casos de insuficiencia de capital o por actitudes que importen incorrección grave en sus operaciones o incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, sin necesidad de decretar previamente la vigilancia localizada.

Las causales que dan lugar a una intervención son: el haber suspendido el pago de las obligaciones; haber perdido más del 50% del patrimonio efectivo; haber incumplido el plan de saneamiento establecido durante la vigilancia localizada, haber omitido presentarlo o que el mismo fuere rechazado por la Superintendencia de Bancos; haber proporcionado intencionalmente información falsa a la Superintendencia de Bancos o al Banco Central del Paraguay; haber incurrido en notorias y reiteradas violaciones a la ley, los estatutos sociales o a las disposiciones del Banco Central del Paraguay o la Superintendencia de Bancos; haber resultado imposible la adopción oportuna por la Asamblea de Accionistas o por la casa matriz los acuerdos para la adecuada marcha de la entidad.

Decretada la intervención por el Banco Central del Paraguay, se suspende la competencia del Directorio y de la Gerencia de la entidad intervenida. La administración de la entidad es asumida por la Superintendencia de Bancos, a través de los funcionarios que se designe para el efecto. La entidad intervenida sigue operando bajo la administración del interventor, no pudiendo aceptar fideicomisos, utilizar los importes depositados en la cuenta especial abierta en el Banco Central del Paraguay, ni distribuir utilidades o incrementar el personal o su remuneración.

141 Ley 861 de 1996. Capítulo III Intervención. Art. 117. Intervención de entidades financieras. Art. 118. Causales de intervención. Art. 119. Informes al Directorio del Banco Central del Paraguay. Art. 120. Resolución. Art. 121. Consecuencias de la intervención.

La Superintendencia de Bancos requiere a los accionistas de la entidad, mediante publicación por edicto en 2 diarios durante 5 días consecutivos; para que estos depositen en el Banco Central de Paraguay el 100% de las acciones o títulos representativos, dentro de los 15 días siguientes a la publicación. De no cumplir este requisito, sus acciones quedarían anuladas y sin ningún valor.

En caso de que la Asamblea de Accionistas, o la Casa Matriz en su caso, no comprometiese los aportes de capital que la Superintendencia de Bancos estime necesario, el Banco Central del Paraguay, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, resolverá la venta, fusión, disolución o liquidación de la entidad intervenida.

En este sentido, la Superintendencia de Bancos y el Banco Central consideran en la autoevaluación sobre el cumplimiento de los principios, que al respecto existe “*cumplimiento en gran medida, se está haciendo esfuerzos para lograr el pleno cumplimiento*”.<sup>142</sup>

### 2.3.7. COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE SUPERVISIÓN

Es importante anotar que al respecto, en la autoevaluación sobre el cumplimiento de los principios contenida en la Memoria 2001 del Banco Central y la Superintendencia de Bancos, estas entidades consideran que tanto el principio 23 (supervisión global consolidada sobre bancos internacionalmente activos) como el 24 (intercambio de información con otros supervisores involucrados en operaciones internacionales) no son aplicables debido a las “*características particulares del sistema financiero nacional*”,<sup>143</sup> por ende hay incumplimiento en los mismos. Adicionalmente el presente estudio no encontró evidencia de incorporación de estos principios en la normatividad analizada.

Las entidades financieras constituidas en el exterior que establezcan una sucursal en el Paraguay son sometidas a las mismas condiciones y requisitos establecidos para las entidades locales, para lo cual deberán adjuntar a la solicitud la autorización del país de origen<sup>144</sup> (P. 25 E. 1). El Banco Central requiere para la autorización de estas sucursales la presentación de un informe de los servicios de supervisión bancaria en el país de origen que determine la solvencia, valoración de activos, gestión y transparencia (P. 20 E. 2). Así mismo la entidad solicitante debe aportar todos los elementos que le permitan al Banco Central evaluar el tipo de supervisión que practican las autoridades del país de origen, las cuales deberán por ley seguir los estándares internacionales en la materia, teniéndose en cuenta, además, las condiciones de reciprocidad que ofrezcan los países de las entidades solicitantes<sup>145</sup> (P. 20 E. 3).

142 Memoria Año 2001. Banco Central del Paraguay - Superintendencia de Bancos.

143 Memoria Año 2001. Banco Central del Paraguay - Superintendencia de Bancos.

144 Ley 861 de 1996. Art. 15. Autorización para sucursales de entidades de crédito extranjeras

145 Ley 861 de 1996. Art. 15. Autorización para sucursales de entidades de crédito extranjeras.

### 3. CONCLUSIONES

La incorporación de normatividad afín con los Principios de Basilea, dotó al marco legal del Paraguay de un conjunto de instrumentos para la adecuada protección del interés público. En este sentido vemos como teniendo en cuenta que la supervisión del sistema financiero debe tener como principal objetivo el velar por su transparencia y estabilidad dentro de un marco de eficiente asignación de recursos, debiendo ser lo suficientemente dinámico, para adaptarse en forma permanente a cualquier transformación que experimente el sistema, a fin de poder llevar a cabo su objetivo con la solvencia requerida. Es evidente que el dinamismo cada vez mayor del sistema bancario paraguayo y la globalización, crean nuevas oportunidades de negocios, que aunados al mejoramiento de la eficiencia y rentabilidad de las instituciones que interactúan en él, obliga a adaptar la supervisión bancaria y el marco legal en el que se desarrolla, a un contexto de creciente complejidad.<sup>146</sup>

Para el logro de lo anterior es necesario contar con un marco legal compatible con las tendencias internacionales en la materia, en un mercado en el cual su valor supremo es la confianza del público. En efecto, la implementación de los Principios de Basilea se reconoce por su relación con la fortaleza de los entes bancarios y su impacto en la estabilidad del sistema económico.

En América Latina el ritmo de crecimiento de la actividad bancaria y la ampliación del ámbito de acción de los bancos han sido vertiginosos, lo que unido a las crisis financieras a demandado de los entes supervisores una gran capacidad de adaptación y respuesta, enfrentando de manera simultánea la modificación de la legislación, la situación de los bancos en problemas, y la reforma tanto de la reglamentación como los métodos de supervisión.<sup>147</sup>

Si bien, como se vio a lo largo del presente estudio, el sistema financiero está actualmente en mejores condiciones para afrontar los desafíos del mundo actual, gracias aun marco regulatorio que fue modificado y modernizado, y que contiene en general los elementos para incentivar la competencia entre las entidades, el proceso de liberalización del sistema financiero paraguayo, requiere un fortalecimiento de la supervisión y la adecuación permanente de la legislación, con el fin de evitar o dar un mejor manejo a las crisis financieras.<sup>148</sup>

146 YEGROS ARREDONDO, NICOLÁS ADOLFO. *Supervisión bancaria y crisis financieras: experiencia reciente del Paraguay*. Tesis de maestría. Instituto Torcuato di Tella - Programa de posgrado en Economía y Políticas Públicas. Buenos Aires, noviembre de 1998.

147 La Agenda de la Supervisión Bancaria en América Latina. *Revista de la CEPAL* No. 74. agosto de 2001.

148 INSFRÁN PELOSO, JOSÉ ANIBAL. *El sector financiero paraguayo, Evaluando 10 años de transición (liberalización y crisis)*. Documento preparado para el XXII Congreso Internacional de la Asociación de Estudios Latinoamericanos (LASA 2000) Miami del 16 al 18 de marzo de 2000.

La incorporación a nivel normativo de las recomendaciones del Comité de Basilea se denota como un instrumento importante para el Estado paraguayo. La reforma estructural que vivió Paraguay luego de la dictadura, se caracteriza por un modelo de Estado Social, en el cual la actividad financiera adquiere la categoría de interés colectivo, reflejado en el compromiso del Estado en materia de Regulación y Supervisión, en una definición precisa de las competencias de cada una de sus autoridades. Aun así, es necesario que las autoridades incentiven una mayor competencia entre los bancos, con el fin de reducir su poder monopólico, lo cual se traducirá en un menor costo de los servicios financieros y menos diferencial entre las tasas de interés activas y pasivas del sistema.<sup>149</sup>

Al igual que los demás países latinoamericanos, es notable la necesidad de avanzar más hacia una mayor autonomía efectiva de los entes fiscalizadores, separando la supervisión bancaria de las decisiones económicas y políticas coyunturales. La supervisión bancaria debe considerarse una cuestión de Estado, es decir, se debe privilegiar su carácter técnico profesional.<sup>150</sup>

Se requiere mejorar los aspectos referentes al manejo, transformación y cobertura de los riesgos, de manera que, el sistema de supervisión debe considerar los principales riesgos inherentes a las entidades financieras y no solamente el riesgo de crédito.<sup>151</sup>

Es necesaria una especial atención al tema de las operaciones no registradas en el balance (*off-balance-sheet operations*), ya que éstas pueden llegar a causar serias consecuencias para la supervivencia de las entidades bancarias, por ejemplo, las operaciones con derivados y las garantías otorgadas deben someterse a un análisis más profundo que cuantifique las pérdidas potenciales y permita establecer mecanismos de cobertura, de manera que éstas no comprometan la estabilidad de la institución, ni el dinero de los depositantes ante un evento negativo.<sup>152</sup>

Se deben dar pasos dirigidos a la creación de formas de protección jurídica a los supervisores, de acuerdo a las recomendaciones del Comité de Basilea, de modo que ellos puedan ejercer su labor sin temor a represalias. Esto para evitar las acciones legales en su contra por decisiones tomadas en ejercicio de sus funciones.<sup>153</sup>

---

149 INSFRÁN PELOSO, JOSÉ ANÍBAL. *El sector financiero paraguayo, Evaluando 10 años de transición (liberalización y crisis)*. Documento preparado para el XXII Congreso Internacional de la Asociación de Estudios Latinoamericanos (LASA 2000) Miami del 16 al 18 de marzo de 2000.

150 La Agenda de la Supervisión Bancaria en América Latina. *Revista de la CEPAL* No. 74. Agosto de 2001.

151 INSFRÁN PELOSO, JOSÉ ANÍBAL. *El sector financiero paraguayo, Evaluando 10 años de transición (liberalización y crisis)*. Documento preparado para el XXII Congreso Internacional de la Asociación de Estudios Latinoamericanos (LASA 2000) Miami del 16 al 18 de marzo de 2000.

152 INSFRÁN PELOSO, JOSÉ ANÍBAL. *El sector financiero paraguayo, Evaluando 10 años de transición (liberalización y crisis)*. *Op. cit.*

153 La Agenda de la Supervisión Bancaria en América Latina. *Revista de la CEPAL* No. 74, agosto de 2001.



Existen retrasos en la regulación de los riesgos de mercado, así como del riesgo país y el riesgo de liquidez. De estos riesgos, el más relevante en el corto plazo es el relacionado con la moneda de las operaciones, ya que una parte importante de los activos bancarios están denominados en dólares, dependiendo entonces de la tendencia de los regímenes cambiarios en la región. Respecto al riesgo de crédito es necesario profundizar en su seguimiento preventivo.<sup>154</sup>

Una de las tareas de mayor importancia en relación con la regulación bancaria, es la regulación de los conglomerados financieros, tanto en las actividades internas de los grupos bancarios como en sus actividades transfronterizas.<sup>155</sup>

---

154 La Agenda de la Supervisión Bancaria en América Latina. *Revista de la CEPAL* No. 74, agosto de 2001.

155 La Agenda de la Supervisión Bancaria en América Latina. *Revista de la CEPAL* No. 74, agosto de 2001.

**CUADRO 1**  
**Implementación normativa.**  
**Objetivos, autonomía, facultades y recursos**

Principio	Criterio		Norma	Artículo
	Esencial	Adic.		
1. 1.	E.1.		Ley No. 489 de 1995 Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay	Art. 4°.- Funciones f) Art. 31.- Funciones de la Superintendencia de Bancos Art. 34.- Atribuciones a)
			Ley No. 861 de 1996 Ley General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito	Art. 2o.- Objeto de la Ley General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito. Art. 102.- Inspección y vigilancia.
	E.2.		Ley No. 861 de 1996	Art. 4o.- Autorización y normas para el funcionamiento de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito. b)
			Ley No. 489 de 1995	Art. 19.- Atribuciones y Deberes del Directorio. d)
	E.3.			
	E.4.		Ley No. 861 de 1996	Art. 110.- Vigilancia localizada. Art. 117.- Intervención de entidades financieras. Art. 120.- Resolución.
	E.5.		No	
		A.1	Ley No. 489 de 1995	Art. 19.- Atribuciones y Deberes del Directorio t)
	A.2	Ley No. 861 de 1996	Art. 106.- Publicaciones de la Superintendencia de Bancos. Art. 107.- Transparencia informativa.	
1.2.	E.1.		No	
	E.2.		No	
	E.3.		Ley No. 489 de 1995	Art. 19.- Atribuciones y Deberes del Directorio. u) ñ)
		A.1	Ley No. 489 de 1995	Art. 32.- De la Designación y Cesantía
		A.2		
1.3.	E.1.		Ley No. 861 de 1996	Art. 4.- Autorización y normas para el funcionamiento de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito. a) Art. 6.- Requisitos de autorización previa.
			Ley No. 489 de 1995	Art. 19.- Atribuciones y Deberes del Directorio g)
	E.2.		Ley No. 489 de 1995	Art. 5o.- Potestad Reglamentaria y de Decisión
	E.3.		Ley No. 861 de 1996	Art. 102.- Inspección y vigilancia.
1.4.	E.1.		Ley No. 489 de 1995	Art. 16.- Responsabilidad de los Directores
	E.2.		No	
	E.3.		Ley No. 861 de 1996	Art. 102.- Inspección y vigilancia.
			Ley No. 861 de 1996	Art. 110.- Vigilancia localizada.
	E.4.		Ley No. 489 de 1995	Art. 83.- Ámbito de Aplicación (de las faltas y sanciones)
1.5.	E.1.		Ley No. 489 de 1995	Art. 16.- Responsabilidad de los Directores
	E.2.		No	

Continúa

Principio	Criterio		Norma	Artículo
	Esencial	Adic.		
1.6.	E.1.			
	E.2.			
	E.3.		Ley No. 489 de 1995	Artículo 8o.- Informaciones a Entidades de Supervisión Extranjeras
	E.4.		Ley No. 489 de 1995	Artículo 8o.- Informaciones a Entidades de Supervisión Extranjeras

Fuente: elaboración propia.

## CUADRO 2

### Implementación normativa. Autorización para funcionar y estructura

Principio	Criterio		Norma	Artículo	
	Esencial	Adic.			
2.	E.1.		Ley No. 861 de 1996	Artículo 5o.- Ejercicio de actividades y uso de denominaciones.	
	E.2.		Ley No. 861 de 1996	Artículo 40.- Operaciones.	
	E.3.				
	E.4.		Ley No. 861 de 1996	Artículo 40.- Operaciones. 1)	
3.	E.1.		Ley No. 861 de 1996	Art. 4.- Autorización y normas para el funcionamiento de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito. b)	
	E.2.				
	E.3.		Ley No. 861 de 1996	Artículo 14.- Resolución de las solicitudes.	
	E.4.				
	E.5.		Ley No. 861 de 1996	Artículo 13.- Requisitos de las solicitudes Artículo 23.- Limitaciones.	
	E.6.		Ley No. 861 de 1996	Art. 11.- Capital mínimo de las entidades financieras a)	
	E.7.		No		
	E.8.		No		
	E.9.		Ley No. 861 de 1996	Artículo 13.- Requisitos de las solicitudes	
	E.10.		No		
	E.11.		No aplicable		
	E.12.			Ley No. 861 de 1996	Art. 15.- Autorización para sucursales de entidades de crédito extranjeras
				Resolución SB.SG.N° 346/98	Requisitos para la apertura de oficinas de representación
E.13.	A.1.				
	A.2.				
	A.3.				
4.	E.1.				
	E.2.		Superintendencia de Bancos Circular SB. SG. N° 00163/2002		
	E.3.				

Continúa

Principio	Criterio		Norma	Artículo
	Esencial	Adic.		
5.	E.1.		Banco Central del Paraguay Resolución N° 9 Acta N° 16. 12 de febrero de 2004	2)
	E.2.			
	E.3.			
	E.4.		No	

Fuente: elaboración propia

### CUADRO 3

#### Implementación normativa. Regulación prudencial y requisitos

Principio	Criterio		Norma	Artículo
	Esencial	Adic.		
6.	E.1.		Ley No. 861 de 1996	Art. 43.- Forma de cálculo del patrimonio efectivo Artículo 56.- Relación entre patrimonio efectivo y el total de activos y contingentes.
	E.2.		No	
	E.3.		Ley No. 861 de 1996	Artículo 27.- Reserva legal. Artículo 28.- Aplicación de la reserva legal. Art. 43.- Forma de cálculo del patrimonio efectivo
	E.4.		No	
	E.5.		Ley No. 861 de 1996	Artículo 110.- Vigilancia localizada. c) Artículo 117.- Intervención de entidades financieras.
	E.6.		Circular SB.SG. N° 293/99	
		A.1.	No	
		A.2.	Ley No. 861 de 1996	Artículo 110.- Vigilancia localizada c)
		A.3.		
		A.4.	No	
		A.5.	No	
7.		A.6.	Ley No. 861 de 1996	Art. 11.- Capital mínimo de las entidades financieras a) Artículo 25.- Capital integrado.
	E.1.		No	
	E.2.		No	
	E.3.		No	
	E.4.		No	
	E.5.		No	
		A.1.		
		A.2.	Banco Central del Paraguay Resolución N° 8 Acta N° 92, 27 de noviembre de 2003	Normas de clasificación de activos, riesgos crediticios, provisiones y devengamiento de intereses. I. Ámbito de aplicación 1) IV.B. 3. Cartera mínima a clasificar considerando factores económico-financieros. 8)
		A.3.	No	

Continúa

Principio	Criterio		Norma	Artículo
	Esencial	Adic.		
8.	E.1.		Banco Central del Paraguay Resolución N° 8 Acta N° 92, 27 de noviembre de 2003	Normas de clasificación de activos, riesgos crediticios, provisiones y devengamiento de intereses. I. Ámbito de aplicación 1)
	E.2.			
	E.3.		Banco Central del Paraguay Resolución N° 8 Acta N° 92, 27 de noviembre de 2003	Normas de clasificación de activos, riesgos crediticios, provisiones y devengamiento de intereses
	E.4.		Banco Central del Paraguay Resolución N° 8 Acta N° 92, 27 de noviembre de 2003	VIII. Régimen de provisiones VIII.A. Riesgos crediticios 29.
	E.5.		Banco Central del Paraguay Resolución N° 8 Acta N° 92, 27 de noviembre de 2003	II. Responsabilidad de los administradores 2. X. Revisión de la clasificación por la superintendencia de bancos 36.
	E.6.		Banco Central del Paraguay Resolución N° 8 Acta N° 92, 27 de noviembre de 2003	II. Responsabilidad de los administradores 2. X. Revisión de la clasificación por la superintendencia de bancos 36.
	E.7.		No	
	E.8.		Banco Central del Paraguay Resolución N° 8 Acta N° 92, 27 de noviembre de 2003	VII. C. Valor computable de las garantías 28.
	E.9.		Banco Central del Paraguay Resolución N° 8 Acta N° 92, 27 de noviembre de 2003	IV.B.2. Categorías de clasificación
	E.10.		No	
		A.1.	Banco Central del Paraguay Resolución N° 8 Acta N° 92, 27 de noviembre de 2003	
		A.2.	No	
9.	E.1.		Banco Central del Paraguay Resolución N° 8 Acta N° 92, 27 de noviembre de 2003	IV.B.5. Deudores Vinculados o Relacionados 10.

Continúa

Principio	Criterio		Norma	Artículo
	Esencial	Adic.		
	E.2.		Banco Central del Paraguay Resolución N° 8 Acta N° 92, 27 de noviembre de 2003	
	E.3.		No	
	E.4.		No	
	E.5.		No	
		A.1.		
		A.2.		
10.	E.1.		Ley No. 861 de 1996	Art. 46.- Personas vinculadas. Art.47.- Otras personas vinculadas.
			Banco Central del Paraguay Resolución N° 8 Acta N° 252 del 30 de diciembre de 1996	II.B.5 Empresas vinculadas 10°)
	E.2.		Ley No. 861 de 1996	Artículo 59.- Límites para personas vinculadas. Artículo 70.- Operaciones prohibidas. f)
	E.3.			
	E.4.		Ley No. 861 de 1996	Artículo 70.- Operaciones prohibidas. e)
	E.5.		Ley No. 861 de 1996	Artículo 70.- Operaciones prohibidas. e)
	E.6.			
	E.7.		No	
		A.1.	Ley No. 861 de 1996	Art., 47, 59
	A.2.			
11.	E.1.			
	E.2.	No		
	E.3.	No		
	E.4.			
12.	E.1.			
	E.2.			
	E.3.			
	E.4.			
	E.5.			
	E.6.			
	E.7.			
		A.1.	No	
		A.2.	No	
	A.3.	No		
13.	E.1.			
	E.2.		Resolución N° 1 Acta N° 146. 7 de agosto de 1998 Normas internas para el desempeño de la dirección y administración de las entidades del sistema financiero	2, 3.
	E.3.			

Continúa

Principio	Criterio		Norma	Artículo
	Esencial	Adic.		
	E.4.			
	E.5.		No	
	E.6.		No	
		A.1.		
		A.2.	No	
		A.3.	No	
		A.4.	No	
14.	E.1.			
	E.2.			
	E.3.			
	E.4.			
	E.5.			I. Auditoría interna y externa (Punto 5, inciso i) y Punto 6, Res. 1, Acta 123 de fecha 15 de noviembre de 2001)
	E.6.			
		A.1.		
	A.2.		I. Auditoría interna y externa (Punto 5, inciso i) y Punto 6, Res. 1, Acta 123 de fecha 15 de noviembre de 2001)	
	A.3.			
15	E.1.			
	E.2.		Superintendencia de Bancos Circular SB. SG. N° 00250/2004, 24 de junio de 2004.	B. Conocimiento del cliente y diligencia debida
	E.3.		Superintendencia de Bancos Circular SB. SG. N° 00250/2004, 24 de junio de 2004.	E. Encargado de cumplimiento F. Desarrollo tecnológico de la entidad
	E.4.		Superintendencia de Bancos Circular SB. SG. N° 00250/2004, 24 de junio de 2004.	D. Oficial de cumplimiento
	E.5.			
	E.6.		No	
	E.7.		Banco Central del Paraguay Resolución N° 13, Acta N° 88, del 20 de noviembre de 2003	1°) 9. Operación sospechosa
	E.8.		No	
	E.9.		No	
	E.10.			
	E.11.		No	
		A.1.		
	A.2.			
	A.3.			

Continúa

Principio	Criterio		Norma	Artículo
	Esencial	Adic.		
		A.4.		
		A.5.		

Fuente: elaboración propia.

### CUADRO 4

#### Implementación normativa. Métodos de Supervisión Continua

Principio	Criterio		Norma	Artículo	
	Esencial	Adic.			
16.	E.1.				
	E.2.				
	E.3.				
	E.4.	A.1.			
		A.2.			
		A.3.			
		A.4.			
A.5.					
17.	E.1.				
	E.2.				
	E.3.				
	E.4.				
18.	E.1.		Resolución SB. SG. N° 00198/2002. 23 de julio de 2002	7	
	E.2.		Resolución SB. SG. N° 00198/2002. 23 de julio de 2002	2, 5	
	E.3.				
	E.4.				
	E.5.				
	E.6.				
	E.7.				
	E.8.				
19.	E.1.				
	E.2.				
	E.3.				
	E.4.				
	E.5.				
		A.1.			
	A.2.				
20.	E.1.		No		
	E.2.				
	E.3.				
	E.4.		No		

Continúa



Principio	Criterio		Norma	Artículo
	Esencial	Adic.		
	E.5.		Resolución SB. SG. N° 00198/2002. 23 de julio de 2002	2 y 5
	E.6.		No	
	E.7.		No	
	E.8.			
		A.1.		

Fuente: elaboración propia.

### CUADRO 5

#### Implementación normativa. Requisitos de Información

Principio	Criterio		Norma	Artículo
	Esencial	Adic.		
21.	E.1.		Ley No. 861 de 1996	Art. 104. Estados Contables
	E.2.		Ley No. 861 de 1996	Art. 105 Publicación de Balances
	E.3.			
	E.4.		No	
	E.5.		No	
	E.6.		No	
	E.7.		Ley No. 861 de 1996	Art. 108 Auditoría externa
	E.8.			
	E.9.			
	E.10.			
	E.11.		No	
		A.1.		
		A.2.	Ley No. 861 de 1996	Art. 105 Publicación de Balances
		A.3.		
	A.4.			

Fuente: elaboración propia.

**CUADRO 6**

**Implementación normativa.  
Medidas correctivas y salida ordenada del sistema**

Principio	Criterio		Norma	Artículo
	Esencial	Adic.		
22.	E.1.		Ley No. 861 de 1996	Capítulo IV sanciones Artículo 71.- Multa. Artículo 72.- Sanciones.
	E.2.		Ley No. 861 de 1996	Capítulo II. Régimen de vigilancia. Art. 110 Vigilancia localizada. Art. 111.- Facultad de la Superintendencia de Bancos. Art. 112.- Duración. Art. 113.- Consecuencias. Art. 114.- Plan de saneamiento. Art. 115.- Informe al Banco Central del Paraguay. Art. 116.- Conclusión de la vigi- lancia localizada. Capítulo III Intervención. Art. 117.- Intervención de entidades financieras. Art. 118.- Causales de intervención. Art. 119.- Infor- mes al Directorio del Banco Central del Paraguay. Art. 120.- Resolución. Art. 121.- Consecuencias de la intervención.
	E.3.		No	
	E.4.			
		A.1.		
		A.2.	No	

Fuente: elaboración propia

**CUADRO 7**

**Implementación normativa.  
Cooperación internacional en materia de supervisión**

Principio	Criterio		Norma	Artículo
	Esencial	Adic.		
23.	E.1.			
	E.2.			
	E.3.			
	E.4.			
		A.1.		
		A.2.		
		A.3.		
		A.4.		
24.	E.1.			
	E.2.			
	E.3.			
		A.1.		
		A.2.		

Continúa

Principio	Criterio		Norma	Artículo
	Esencial	Adic.		
25.	E.1.		Ley No. 861 de 1996	Art. 15. Autorización para sucursales de entidades de crédito extranjeras
	E.2.		Ley No. 861 de 1996	Art. 15. Autorización para sucursales de entidades de crédito extranjeras
	E.3.		Ley No. 861 de 1996	Art. 15. Autorización para sucursales de entidades de crédito extranjeras
	E.4.			
	E.5.			
	E.6.			
		A.1.		

Fuente: elaboración propia.

## BIBLIOGRAFÍA

### Textos consultados

Core Principles for Effective Banking Supervision. Basle Committee on Banking Supervision. Basle. September 1997.

*Metodología de los principios básicos.* Comité de Basilea de Supervisión Bancaria. Basilea. Octubre de 1999.

Seminario Internacional. Cooperación entre Bancos Centrales, Experiencias en Europa perspectivas para el MERCOSUR. Ponencia presentada en el panel sobre: Condiciones, criterios y problemas para una armonización financiera en los países del MERCOSUR. EDGARDO ACUÑA. DSE, Fundación Alemana para el Desarrollo y ASIP Asociación Internacional de Presupuesto Público. Frankfurt - Berlín. 29 de mayo al 5 de junio de 1999.

El proceso de liberalización e integración del sistema financiero en el MERCOSUR. ROSARIO FUREST. Documento preparado para presentar las Jornadas de Economía del Banco Central del Uruguay <http://www.bcu.gub.uy/autoriza/peiees/tj9930.html>

YEGROS ARREDONDO, N. A., *Supervisión bancaria y crisis financieras*: Experiencia reciente del Paraguay. Tesis de maestría. Instituto Torcuato di Tella - Programa de Posgrado en Economía y Políticas Públicas. Buenos Aires, noviembre de 1998.

CARELLA, Á.; HERNÁNDEZ, A.; DE LEÓN, J., Investigación en el sector cooperativo de ahorro y crédito en el sur de América Latina. Julio de 2003.

Memoria Año 2001. Banco Central del Paraguay - Superintendencia de Bancos.

Banco Central del Paraguay - Superintendencia de Bancos. Autoevaluación sobre el Cumplimiento de los 25 Principios Básicos de Basilea para una Supervisión Efectiva. Memoria 2001.

Resumen de la Legislación Bancaria y Financiera. PROPARAGUAY.

[www.proparaguay.com.py/leg\\_bancaria\\_financ.html](http://www.proparaguay.com.py/leg_bancaria_financ.html)

La Agenda de la Supervisión Bancaria en América Latina. *Revista de la CEPAL*, No. 74. Agosto de 2001.

International Monetary Fund and World Bank. *Implementation of the Basel Core Principles for Effective Banking Supervision, Experiences, Influences and Perspectives*. Prepared by the Staff of the World Bank and the International Monetary Fund. Approved by Cesare Calari and Stefan Ingves. September 23, 2002.

GRIFFITH-JONES, S.; SEGOVIANO, M. Á. y SPRATT, S., Basilea II: los países en desarrollo y la diversificación de la cartera. *Revista de la CEPAL* 83. Agosto 2004.

Basel Committee on Banking Supervision. The Joint Forum. *Core Principles Cross-Sectoral Comparison*. November 2001.

LIVACIC, E., La agenda de la supervisión bancaria en América Latina. *Revista de la CEPAL* 74. Agosto 2001.

Informe 2005: Progreso económico y social en América Latina. Desencadenar el crédito: cómo ampliar y estabilizar la banca. Banco Interamericano de Desarrollo. 2004. Washington, D.C.

Presentación: Dolarización del Sistema Financiero Paraguayo. JOSÉ ANÍBAL INFRÁN PELOZO, PhD. Presentación en conferencias de la Facultad de Economía de la UNA y Primer Foro de Economía y Empresas (año 2000).

“Regulación y Supervisión Bancaria en épocas de recesión. El caso Paraguayo”. ÁNGEL GABRIEL GONZÁLEZ CÁCERES (Superintendente de Bancos) Presentación en la Reunión Anual de la ADEFI (Asociación de Empresas Financieras), octubre, 2001. Asunción, Paraguay.

El Sistema Financiero de Paraguay y su Proceso de Reestructuración. OFCOMES. Asunción. Marzo 2003. Actualizado a septiembre de 2004.

Integración en materia bancaria. NÉLIDA RAQUEL COQUETTI.

<http://www.catedra-piaggi.com.ar/bancario/punto6.htm>

El programa de evaluación de instituciones financieras del Fondo Monetario Internacional. Luis Jácome. VI Congreso Latinoamericano de Auditoría Interna y Administración de Riesgos, CLAIN 2002.

## **Regulación MERCOSUR**

MERCOSUR. Consejo del Mercado Común. DEC. N° 10/93. Grupo del Mercado Común. RES. N° 51/93. Adopción de normas de Basilea.

MERCOSUR. Consejo del Mercado Común DEC. N° 40/00. Convenio de cooperación entre los bancos centrales de los estados partes del MERCOSUR para la prevención y represión de maniobras tendientes a la legitimación de activos provenientes de actividades ilícitas.

MERCOSUR. Grupo del Mercado Común. RES. N° 20/01. Transparencia informativa de los sistemas bancarios

MERCOSUR Consejo del Mercado Común DEC. N° 12/94. Principios da supervisão bancária global consolidada

MERCOSUR Grupo del Mercado Común. RES. N° 51/93

## **Normatividad Paraguay**

### **Leyes**

Ley 197 de diciembre de 1995. Ley de Estabilización y Reactivación Financiera.

Ley 814 de 1996.

Ley 489 de 1995. Orgánica del Banco Central del Paraguay.

Ley 861 de 1996. Ley General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito.

Ley 1947 de 2002. Por la cual se establece un régimen especial y transitorio para la estabilización del sistema financiero nacional.

Ley 1015 de 1997. Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes.

Ley 1.186 de 1997. Que establece un régimen especial para la estabilización del sistema financiero nacional.

Ley 531 de 1994. Que determina índices de solvencia patrimonial de bancos y entidades financieras.

Ley 814 de 1995. Que autoriza al Banco Central del Paraguay a cancelar las acreencias de ahorristas y acreedores de los bancos y demás entidades financieras intervenidas y al Poder Ejecutivo a emitir bonos.

### **Resoluciones**

Directorio del Banco Central del Paraguay. Resolución N° 2, Acta N° 43 de 1992.

Directorio del Banco Central del Paraguay. Resolución N° 8, Acta N° 252 de 1996.

- Banco Central del Paraguay. Resolución N° 9 Acta N° 16. 12 de febrero de 2004.
- Banco Central del Paraguay. Acta N° 92, 27 de noviembre de 2003. Resolución N° 8 - Normas de clasificación de activos, riesgos crediticios, provisiones y devengamiento de intereses.
- Banco Central del Paraguay Acta N° 146. 7 de agosto de 1998. Resolución N° 1. Normas internas para el desempeño de la dirección y administración de las entidades del sistema financiero.
- Banco Central del Paraguay. Res. 1, Acta N° 123 de fecha 15 de noviembre de 2001.
- Banco Central del Paraguay. Resolución N° 13, Acta N° 88, del 20 de noviembre de 2003.
- Resolución SB. SG. N° 346/98 del 27 de agosto de 1998. Requisitos para la Apertura de Oficinas de Representación.
- Resolución SB. SG. N° 00198/2002. 23 de julio de 2002. Que reglamenta el art. 103° de la Ley 861/96 General de bancos, financieras y otras entidades de crédito.
- Directorio del Banco Central del Paraguay. Resolución N° 2, Acta N° 42 de 20 de mayo de 2002. Relaciones de intermediarios financieros locales con instituciones financieras del exterior.

## **Circulares**

- Superintendencia de Bancos. Circular SB. SG. N° 00163/2002 18 de junio de 2002
- B.5 Empresas vinculadas. 10°.
- Superintendencia de Bancos. Circular SB. SG. N° 00250/2004, 24 de junio de 2004. Guía operativa de antilavado de dinero y bienes.